

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ BENAVIDEZ Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINIDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 040
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00259 01

Aprobado en Sala Virtual según Acta No. 16 - A de la fecha.

ASUNTO

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la segunda instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante la cual declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y **negó** las pretensiones de la demanda.

1. LA DEMANDA. (fs. 4 a 17 C principal).

OMAR SUAREZ BENAVIDEZ, LUZ MILA BENAVIDEZ, EDILMA SUAREZ BENAVIDEZ, ALBENIS SUAREZ BENAVIDEZ, NANCY SUAREZ BENAVIDEZ y CÉSAR AUGUSTO SUAREZ BENAVIDEZ – hermanos de MANUAL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ (q.e.p.d.), mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL responsable administrativa de los perjuicios ocasionados por la muerte de MANUEL ANTONIO SUÁREZ BENAVIDEZ, en hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2007, en la vereda el Carmen, jurisdicción del municipio de Acevedo - Huila.

Que, como efecto de la anterior declaración, solicitan que dicha entidad sea condenada a pagarles los perjuicios morales en la suma de 200 S.M.L.M.V., para cada uno de los demandantes; así mismo se ordene que la condena debe cumplirse en los términos establecidos en el C.C.A. y la Ley 446 de 1998.

Finalmente solicitan que se reconozcan intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas a la parte demandada.

1.1. Refiere los siguientes **HECHOS**:

- Manuel Antonio Suárez Benavidez (q.e.p.d.) vivía junto con sus hermanos en el barrio la Gaitana de la ciudad de Pitalito – Huila, y se desempeñaba como vendedor ambulante de cacharro.
- El 28 de noviembre de 2007, cuando regresaba de su trabajo, dos individuos en motocicleta, lo siguieron hasta su lugar de residencia, parqueándose frente a la misma por espacio de una hora, por lo que estando en pánico, prefirió no salir a trabajar el jueves ante el temor de que fuera asesinado, como venía ocurriendo con otras personas humildes de Pitalito.
- Aduce que el 30 de noviembre de 2007, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., el señor Manuel Antonio Suarez Benavidez salió de su lugar de habitación a vender su mercancía y solo se supo de él el día siguiente, cuando apareció muerto con tiros de fusil propinados por miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón Magdalena de la ciudad de Pitalito.
- Los miembros del Ejército Nacional reportaron como dado de baja al señor Manuel Antonio Suárez Benavidez, informando que se trataba de un presunto extorsionista.
- El occiso no acostumbraba a cargar ningún tipo de arma; sin embargo, sus victimarios colocaron armas a su cadáver para justificar su muerte.
- Que la víctima era una persona dedicada al trabajo y reconocido en su comunidad con gran aprecio por ser una persona honrada y al servicio de la comunidad; nació en el municipio de Pitalito el 11 de septiembre de 1965 y para el momento de los hechos contaba con 42 años de edad.
- Afirma que las heridas sufridas por el señor Suarez Benavidez que le produjeron su muerte, fueron ocasionadas por proyectiles

disparados con fusiles de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 37 a 46 C principal)

La apoderada de la entidad frente a los hechos afirmó que no se relaciona y menos se prueba en la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acaecieron los hechos con fundamento en los cuales se pretende declarar responsable a la entidad.

Lo que conoce la entidad es que lo realmente ocurrido fue que la muerte del señor Suarez Benavidez se produjo como resultado de la reacción armada de personal militar que fue atacado injustamente por él con fuego, cuando se encontraban desarrollando actividades delictivas portando material de guerra; en consecuencia, la muerte de este se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

De esta manera, considera que las pretensiones de la demanda giran infundadamente en meras presunciones y suposiciones que poco aportan fáctica y jurídicamente al caso, pues la información conocida por la entidad se encuentra corroborada por las decisiones tomadas dentro de las investigaciones correspondientes.

Considera que se deberá probar por parte del actor en desarrollo del proceso, las calidades personales y sociales del occiso, la actividad económica a que se dedicaba, los ingresos que generaba, el destino que le daba a los mismos y los presuntos perjuicios causados con su muerte, así como los antecedentes fácticos que según el demandante precedieron el hecho, aspectos sobre los cuales mucho se afirma pero nada se prueba.

Lo único que encuentra probado con los documentos es que el señor Fredy Rengifo Anacona falleció el 1 de diciembre de 2007, el parentesco de este con los poderdantes, hechos de los cuales no puede deducirse acción u omisión alguna generadora de responsabilidad del Estado, menos el sufrimiento de los supuestos perjuicios sobre los cuales se pretende indemnización.

Seguidamente hace referencia a las declaraciones, pretensiones y condenas, manifestando que se opone a todas y cada una de ellas por carecer la demanda de apoyo en hechos reales y suficientes que demuestren la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Manuel Antonio Suárez en hechos ocurrido el 1 de diciembre de 2007, especialmente con fundamento en lo expuesto en el acápite de razones de defensa.

Como razones de defensa expuso la exclusión de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima; legítima defensa y cumplimiento de un deber legal; inexistencia de prueba de los perjuicios; la carga de la prueba.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante sentencia proferida el 25 de agosto de 2017, declaró probada la excepción de *culpa exclusiva de la víctima* propuesta por la entidad demandada y negó las súplicas de la demanda.

Inicialmente señaló que la responsabilidad y el título de imputación a aplicar en el presente caso, teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de actividades peligrosas por el uso de armas de fuego, debe ser con fundamento en el régimen objetivo por riesgo excepcional, por lo que basta con que el demandante acredite que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita; es decir, demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este y la actuación de la administración, debiendo entonces la entidad, para exonerarse de responsabilidad, demostrar la existencia de causales como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

La entidad demandada planteó la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, indicando que el Comando del Batallón de Infantería adelantó la investigación preliminar disciplinaria No. 22 de 2007, que culminó con auto de archivo del 26 de junio de 2008, dentro de la cual se estableció que el 1 de diciembre de 2007, en el lugar de los hechos, la tropa hizo presencia en desarrollo de una orden de operaciones por información de que había personal armado delinquiendo y que ante la presencia de la tropa, ellos reaccionaron disparando; ante esto, los militares respondieron con sus armas de dotación, produciéndose un enfrentamiento armado en medio del cual resultaron muertos dos sujetos.

De acuerdo con el material probatorio obrante, encontró el *a quo* que el señor Manuel Antonio Suárez Benavidez falleció el 1 de diciembre de 2007 y respecto a la imputación, siguiendo jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyó que era necesario, en aras de determinar si en el caso de autos la conducta de la víctima fue causa eficiente en la producción

¹ Fl. 243 a 251 C. Ppal.

del daño alegado, evaluar los distintos medios de prueba y las derivadas de los indicios.

Así, sostuvo que de conformidad con las pruebas remitidas por la Fiscalía 39 Especializada DH-DIH, era procedente estudiar la causal de eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

Refiere que obra copia de la investigación penal y disciplinaria adelantada por la muerte del señor Manuel Antonio Suárez Benavides y Carlos Ariel Motta Escarpeta, quienes según el informe de operaciones rendido por el Teniente Cárdenas León, fueron abatidos en combate, luego de que se adelantara un operativo con ocasión de la denuncia de parte del señor Reinaldo Rubiano Rodríguez, quien manifestó que minutos antes había sido interceptado por individuos armados, quienes lo intimidaron con armas de fuego y lo despojaron de sus documentos personales, del vehículo y dinero.

Que en el lugar de los hechos se encontraron armas de fuego, que según el resultado de análisis eran aptas y los cartuchos encontrados corresponden al uso de esas armas y que el Ejército Nacional afirma haber actuado en ejercicio de un deber constitucional de protección y auxilio, ante la solicitud expresa de un ciudadano, lo cual está comprobado con la declaración rendida por el señor Reinaldo Rubiano Rodríguez, el formulario de noticia criminal y entrevista.

Que esa declaración permite afirmar que los miembros del Ejército actuaron ante la voz de auxilio del señor Rubiano Rodríguez, por tanto, no queda duda que existió un ilícito en contra de este, quien de manera inmediata acudió a los miembros del Ejército, en procura de su protección, y además este ciudadano presenció en forma auditiva y temporal el momento del enfrentamiento.

Consideró que hay plena certeza que existió el hecho delictivo del que fue víctima el señor Rubiano Rodríguez y se complementa por la línea temporal de acción del Ejército y posteriores conclusiones en el lugar donde se encontraron los cuerpos y el material probatorio.

Asevera que la parte actora solo se limita a realizar afirmaciones de imputación al actuar del Ejército, casi de forma caprichosa, señalando que el causante desapareció, trayendo como testigos a los hermanos Omar, César y Nancy Suárez, cuando no existe ni el mínimo indicio que el Ejército Nacional haya retenido, aprehendido o que estuvo cerca del occiso en forma previa al operativo militar, con lo cual no se puede desechar como motivo de su actuar en el libre albedrío de no llegar al domicilio.

Otro elemento que evaluó, es que los declarantes antes mencionados, presentaron a su hermano como una persona con desenvolvimiento normal, sin ninguna particularidad o tacha, y contrario sensu, otros testigos como Domínguez Ospina y Miller Claros son claros en informar de su drogadicción y con ellos, algunas aprehensiones que constan en el expediente con los antecedentes penales del señor Manuel Antonio Suárez; así las cosas, los testimonios y afirmaciones de los hermanos no fueron tenidos en cuenta por el *a quo*, dado su interés en el proceso, donde no daban información veraz de la condición personal de su hermano.

Frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, sostiene que fue el 1º de diciembre de 2007 aproximadamente a las 4:50 de la mañana, en zona rural del municipio de Acevedo, que la noche antes de los hechos, las tropas del Ejército se desplazaron a esa zona en donde pasaron la noche y en horas de la mañana del día siguiente, es decir, el 1 de diciembre de 2007, recibieron información o denuncia del señor Rubiano Rodríguez del hurto de que fue objeto por parte de sujetos ubicados sobre la vía, ante lo cual el pelotón del Ejército Nacional, dispuso un operativo para lograr la captura de dichos individuos.

Que respecto del actuar en ese momento, el Ejército manifestó que los sujetos al detectar la presencia de la tropa, reaccionaron disparando, por lo que estos reaccionaron de igual forma, guiados con la luz que producían los disparos, pues de acuerdo a las investigaciones las condiciones del tiempo no permitían mayor visibilidad, ya que aún estaba oscuro, en la madrugada, mientras que la parte actora reprocha algunos elementos sobre las condiciones físicas del lugar, trayectoria de los disparos y posible evidencia en el cuerpo del occiso.

Que, según los dictámenes, los miembros del Ejército Nacional se encontraban a mayor altura, a un costado de la vía y en forma central o intermedia frente a la posición final de los dos cuerpos. En estos se aprecia la trayectoria de uno de los disparos de forma inferior o superior, con el cual se apoya el reproche de la parte actora; sin embargo, señala, se pierde de vista las condiciones del hechos, pues no existe certeza de la posición de los sujetos al momento del enfrentamiento y así fue aceptado en dichos informes; aunado a ello, todas las gráficas toman como posición del sujeto estar de pie, erguido y de espalda a la posición de la tropa, por lo cual afirma existir una inconsistencia; y por tanto, no existe una explicación lógica para ello, que no obstante, no resulta ser cierto, pues existe una conclusión lógica y plausible de tal situación, que el disparo ingresó cuando el cuerpo está cayendo desde una posición de pie,

bien sea porque hubiese tropezado, se hubiese lanzado intencionalmente, o estaba cayendo luego de recibir previamente un impacto, que implica inclinación del cuerpo en forma horizontal que permite la explicación de la trayectoria.

Indicó que según las gráficas de las trayectorias, fueron tres impactos y desde diferentes literalidades y ángulos de ingreso, que son concordantes con la hipótesis planteada, de una trayectoria de caída y girando sobre su propio eje, pues existe un impacto de trayectoria superior a inferior en su mano y otro inferior superior en su pierna; es decir, que no fue desde una única posición que recibió los impactos, que permite desvirtuar cualquier posición de una posible manipulación como temerariamente lo afirma el apoderado de los demandantes, sino que efectivamente existió una acción, movimiento o reacción del occiso al momento de recibir los impactos.

En cuanto a la víctima, dedujo que los resultados de estos informes no presentan reproche u objeción, pues sus dos impactos indican una trayectoria de parte superior a inferior y otra casi horizontal, con lo cual la primera guarda concordancia con los hechos informados y la segunda con la posibilidad de impacto con movimiento del cuerpo en caída.

Con relación al tatuaje en uno de los orificios de entrada, mencionó que en el proceso penal se puso en duda, por lo que fue objeto de pericia por medicina legal y que según este se consideró la posibilidad de una evidencia física visual del cuerpo no solo puede ser el tatuaje de pólvora sino que puede ser *anillo de limpieza o al anillo de contusión*, y además el tatuaje requiere no solo la apreciación visual de un cambio de color sino una evaluación química que determine la presencia de pólvora sin combustionar, bien sea en el cuerpo o en la ropa, y como no se realizó el examen químico ni se facilitaron las prendas de vestir, el médico que realizó la necropsia, en su momento, afirmó que fue solo verificación visual.

De esta manera, adujo que las conclusiones de medicina legal son más contundentes en la posibilidad y alta probabilidad que el fenómeno o hallazgo del médico al momento de la necropsia corresponda a otro evento; y que de otro lado, el dictamen no se realizó por un médico forense sino por un médico en desarrollo de su actividad rural; es decir, un joven profesional con corta experiencia general y en forma específica a la especialidad de necropsia que puede conllevar a un criterio diferenciado científicamente.

Concluye que la hipótesis de la parte demandante de existir una conducta premeditada del Ejército Nacional de desaparecer y luego

ultimar al señor Manuel Antonio Suárez Benavidez por simple liberalidad no tiene soporte probatorio, y que contrario sensu, tiene mayor fuerza de convicción la posición de la entidad de que el occiso desarrolló varias conductas que contribuyeron de manera eficiente en su muerte, como lo es su presencia en el lugar de los hechos, la plena prueba de una víctima de hurto, las condiciones temporales inmediatas que presencié la víctima del hurto en la acción de la fuerza pública, la existencia de armas de fuego aptas para el uso, que además fueron usadas, y las condiciones del lugar y trayectorias de disparos, tienen consonancia y permiten afirmar que el Ejército Nacional se encontraba cumpliendo un mandato constitucional y legal, quienes al ser atacados reaccionaron al mismo, y por tanto, no les era exigible una conducta diferente que reaccionar en busca de su propia protección.

4. RECURSO DE APELACIÓN²

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación y señala que, al dirimir el conflicto de competencia entre la Justicia Penal Militar y la Fiscalía, mediante providencia del 21 de enero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria de Bogotá expresó:

“La Fiscalía resaltó que según las inspecciones técnicas a los cadáveres, en estos se aprecian múltiples heridas por debajo de las prendas de vestir, y signos de tortura antes de la muerte, lo que hace dudar que la muerte se presentó como resultado del combate armado y sugiere una ejecución arbitraria posterior a la tortura a la que fueron sometidas las víctimas. Además, la existencia de tatuaje en el cuerpo sin vida de Manuel Antonio Suárez Benavidez indica que uno de los disparos que le causó la muerte se produjo a corta distancia, lo que también hace sugerir la duda sobre la existencia de un combate armado, en la medida en que en un enfrentamiento de este tipo, según las reglas de la experiencia, los disparos no dejan el tipo de tatuaje del que da cuenta la necropsia de Manuel Antonio Suárez Benavidez. Adicionalmente, la trayectoria postero-anterior de los proyectiles también hacen surgir la duda sobre el combate armado como causa de muerte, porque de haber sido así, según la Fiscalía, la trayectoria muy seguramente habría sido otra, en la medida en que en un combate armado lo lógico es que el enemigo sea atacado de frente. Las declaraciones de los familiares de las víctimas, que dan cuenta de que Manuel Antonio Suárez Benavidez y Carlos Uriel Motta Escarpeta no tenía arraigo familiar y se dedicaban a la venta ambulante o a consumir y vender droga, hacen dudar de la pertenencia de ellos a un grupo armado al margen de la ley como las FARC, como indican los militares.”

Respecto a la denuncia presentada por el señor Reinaldo Rubiano Rodríguez contra miembros de un grupo armado que lo asaltaron y le robaron \$500.000, así como de los documentos de la camioneta en la que se desplazaba, afirma que no hay prueba de que las víctimas hicieran parte de ese grupo, como tampoco existe prueba de que el atraco se haya

² Fl. 255 a 259 C. Ppal.

producido, porque la denuncia puede ser una coartada de los militares para tratar de evadir la responsabilidad penal de los graves homicidios en persona protegida.

Que, según el acta de inspección técnica al cadáver de Carlos Uriel Motta, se detallan unos billetes que le fueron entregados al señor Reinaldo Rubiano Rodríguez, lo cual es absurdo, ya que nunca se probó que las víctimas fueran las que hubieran realizado el supuesto atraco y tampoco que los billetes pertenecieran a la presunta víctima y que, en el acápite de signos de violencia del acta de inspección técnica al cadáver de Manuel Antonio Suárez Benavidez se aprecia *múltiples heridas por debajo de las prendas de vestir*, y ninguna de las heridas que recibió fue en sentido antero – posterior.

Del informe de necropsia médico legal se aprecia que recibió impactos de arma de fuego cuya trayectoria son en sentido postero – anterior, es decir, por la espalda, lo cual descarta el enfrentamiento entre la víctima y el ejército y confirma que se trató de un homicidio agravado en persona protegida o falso positivo.

Que en el informe de patrullaje realizado por el comandante de la unidad militar que dio muerte a los señores Manuel Antonio Suárez Benavidez y Carlos Uriel Motta Scarpeta, se afirmó que en los cadáveres de los referidos se encontraron dos armas de fuego tipo revólver calibre 38, pero al momento de hacerse el levantamiento de estos, solamente se le encontraron dichas armas, pero no se encontraron cartuchos ni vainillas por parte de los investigadores del CTI, encargados de realizar el levantamiento.

En el informe de material incautado, elaborado por militares, se relaciona 6 cartuchos, 6 vainillas y 3 vainillas calibre 5.56 mm, restando credibilidad, si se tiene en cuenta que una de las permanentes estrategias de los militares es engañar y mentir tratándose de falsos positivos, por lo que las 6 vainillas y 6 cartuchos no estaban en el lugar de los hechos cuando la Fiscalía hizo el levantamiento, además las vainillas no podían estar sueltas si hubieran sido disparadas en el lugar de los hechos, deberían estar en los tambores de los dos revólveres que aparecieron junto a las víctimas.

En consecuencia, existen pruebas inequívocas de una ejecución extrajudicial como son: los impactos fueron por la espalda, lo que descarta un enfrentamiento; había un tatuaje en el cuerpo de Manuel Antonio Suárez Benavidez, lo que implica que los disparos fueron a quemarropa; el cuerpo presentaba signos de tortura, lo que implica que los militares previamente retuvieron, torturaron y después en estado de indefensión les ocasionaron la muerte, siendo plena prueba de que la muerte fue una ejecución

extrajudicial de un civil, persona protegida, en completo estado de indefensión, así se indica en el acta de necropsia y demás pruebas que obran en el proceso.

De esta manera, afirma que su mayor inconformidad con la sentencia de primera instancia es que el *a quo* no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso o que se hizo un análisis errado de las mismas, porque las pruebas obrantes demuestran inequívocamente que se trató de una ejecución extrajudicial.

En conclusión, resumió las circunstancias de la muerte de Manuel Antonio Suárez Benavidez así: los disparos de fusil que causaron la muerte fueron a corta distancia; el cuerpo presentaba tatuaje de pólvora, lo que prueba que recibió los disparos a corta distancia y en el cadáver se aprecian múltiples heridas por debajo de las prendas de vestir y signos de tortura antes de la muerte.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. PARTE DEMANDANTE³

El apoderado ratifica los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicita tener en cuenta las pruebas técnicas practicadas por la Fiscalía, con las cuales se demuestra que en este caso se presentó una ejecución extrajudicial o falso positivo.

5.2. NACIÓN -MINDEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL⁴

La apoderada de esta entidad acoge los argumentos del *a quo*, en la medida que están debidamente soportados en las pruebas aportadas en el plenario y que permiten evidenciar la culpa exclusiva de la víctima, lo que impide analizar el régimen de imputación alegado en la demanda y consecuente responsabilidad de la entidad frente a los hechos objeto de la demanda, por lo que solicita confirmar el fallo de primera instancia.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO⁵

No rindió concepto.

³ Fl. 9 a 15 C. 2ª instancia

⁴ Fl. 105 a 113 C. Segunda Instancia

⁵ Fl. 119 ídem

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como el *a quo* negó las pretensiones y la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que insiste en la responsabilidad de la demandada, procederá la Sala a resolver si *¿la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente de los daños que reclaman los demandantes derivados de la muerte del señor MANUEL ANTONIO SUÁREZ BENAVIDEZ, la cual fue ocasionada por militares de la institución demandada el día 1º de diciembre de 2007, en la vereda el Carmen, jurisdicción del municipio de Acevedo - Huila?*

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE / FALLA DEL SERVICIO:

El artículo 2º de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

En cuanto a la responsabilidad de los agentes del Estado al servicio de las Fuerzas Militares de Colombia, en una primera consideración, se tiene que como es de su esencia el uso de armas de fuego, es claro que ello representa una *actividad peligrosa* y como tal, en cuanto al daño que se ocasiona con el uso de armas de dotación oficial, el régimen que guía su estudio es el de la responsabilidad objetiva por *riesgo excepcional*, especialmente en los casos donde el daño ocurre de manera accidental.

En términos generales esta responsabilidad se configura por el hecho de que la administración para el ejercicio de sus funciones se sirve de instrumentos -armas de fuego- que pueden generar un peligro para los administrados. Materializado este riesgo, surge la responsabilidad de resarcir los daños ocasionados, al ser una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos, siendo posible para la administración exonerarse de responsabilidad, solo si se acredita que la

causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima o de un tercero o la constitución de una fuerza mayor.⁶

Sin embargo, cuando el daño es ocasionado de manera intencional, el régimen de responsabilidad cambia al de la *falla del servicio*, a partir del cual se debe analizar si existió o no un uso desproporcionado e ilegítimo de las armas de dotación oficial del que se pueda desprender responsabilidad por el daño causado.

En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional, tal como se mencionó anteriormente; pues la Administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de sus funciones, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en tanto que se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad acreditando la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “*sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad*”⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “*la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho,*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, No. Interno 16344, entre otras.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁸.

En otro escenario y de acuerdo con precedentes del Consejo de Estado, para los casos de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, el daño *“comporta graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, tendrá relevantes implicaciones en el juicio de imputación de cara a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas”⁹* y en lo relativo a la imputación señala que siempre se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

“...en primer lugar, las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento de la entidad demandada. En segundo lugar, la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio. En tercer lugar, el marco jurídico que fija la competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por miembros de la fuerza pública, como una garantía de la tutela efectiva de los derechos de las víctimas. En cuarto lugar, el juicio fáctico y jurídico de imputación en el caso concreto y; en quinto lugar, las afectaciones relevantes a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, de cara a la reparación integral.”¹⁰

En reciente decisión sostuvo¹¹:

“Al respecto, la Sala Plena de esta Sección consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas “ejecuciones extrajudiciales”, que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden n.º 44, consistente en quitarle la vida a

⁸ Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera – Sala Plena; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 32988.

¹⁰ ídem

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 10 de mayo de 2018. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad.: 15001-23-31-000-2007-00694-01(56750)

unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad¹²-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales¹³ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas (...).

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos” (...).

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales¹⁴.

Visto lo anterior, procede la Sala a estudiar los elementos probatorios que reposan en el plenario a efectos de establecer si se está o no en presencia de un evento de responsabilidad extracontractual del Estado.

En ese orden, en aras de establecer si el daño alegado resulta imputable a la entidad demandada, es menester esclarecer las circunstancias en las que se produjo el deceso del señor Manuel Antonio

¹² [57] “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

¹³ [58] “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

Suárez Benavidez, dado que existen dos versiones de los hechos contrarias entre sí, cada una soportada en distintos medios de prueba.

3. LO PROBADO

Lo primero que se debe advertir es que con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente demanda, el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar inició investigación por el delito de homicidio, también investigación formal disciplinaria No. 08-2008 por la falta gravísima contenida en el art. 58 numeral 30 de la Ley 836 de 2003 “muerte en combate” e igualmente, la Fiscalía 39 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario inició las investigaciones al respecto.

Ante esa dualidad de acciones penales, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto positivo de jurisdicciones surgido entre esas dos instancias, respecto del proceso penal que ambas instancias tramitaban contra el cabo tercero Ever Caicedo Bello y los soldados profesionales Francisco Javier Castañeda, Wilson Grueso, Rodolfo Sánchez Ruiz y Ángel de Jesús Calvo, pertenecientes al Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, por la presunta muerte de Manuel Antonio Suárez Benavidez y Carlos Uriel Motta Scarpeta, ocurrida el 1 de diciembre de 2007, en la vereda Cristo Rey del municipio de Acevedo Huila¹⁵, en la que resolvió:

“...teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio de las pruebas existentes no surge con claridad ni nitidez la relación del delito con el servicio, sino que, por el contrario, de dichas pruebas surgen serias dudas sobre la existencia de un combate, la Sala, en aplicación del carácter restrictivo de la jurisdicción penal militar y de los criterios fijados jurisprudencialmente para resolver los conflictos entre jurisdicciones penales, asignará la competencia a la justicia penal ordinaria, en cabeza de la Fiscalía 39 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Neiva, para que continúe la investigación contra el cabo tercero Ever Caicedo Bello y los soldados profesionales Francisco Javier Castañeda, Wilson Grueso, Rodolfo Sánchez Ruiz y Ángel de Jesús Calvo, por la presunta muerte de Manuel Antonio Suárez Benavidez y Carlos Uriel Motta Scarpeta, en hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2007, en la vereda Cristo Rey del municipio de Acevedo Huila ”

Por su parte, la Investigación Disciplinaria No. 008 de 2008, fue archivada¹⁶ con los fundamentos que se transcriben a continuación:

“Así mismo, tenemos que el personal militar escuchado en diligencia testimonial coincide al afirmar que en desarrollo de la respectiva misión táctica, y de conformidad con una información recibida se tenía

¹⁵ Fl. 4 a 16 C. Pruebas No. 6

¹⁶ Fl. 578 C. pruebas 2

conocimiento de que en la carretera que conducía de Pitalito a la Vereda de Cristo Rey existía presencia de personas que pertenecían algún grupo al margen de la ley con el objetivo de intimidar a los pobladores del sector; y que una vez en el lugar fueron observados por estos sujetos, quienes dispararon contra la tropa, por lo que la tropa reaccionó con fuego frente a los mismos, encontrando en posterior registro dos sujetos muertos; circunstancias igualmente relacionadas en el informe de operaciones presentado por el señor TE. CARDENAS LEON EDWIN.

De otro lado es esencial realizar énfasis sobre el material de guerra incautado en el lugar de los hechos pertenecientes a los sujetos participantes en el combate con miembros del Ejército Nacional, pues dichos elementos confirman de una u otra forma que con estos elementos (armas) los sujetos delinquirían en la zona y además dispararon contra la tropa al detectar su presencia, según lo demuestra el informe del laboratorio Balístico del Departamento de Policía Nacional, donde indica que dichas armas fueron disparadas. (Folio 332 C.O.)

Ahora, en cuanto al protocolo de Necropsia del cuerpo del quien en vida correspondía por el nombre de MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, se pudo determinar por medio de la diligencia de declaración del Doctor LUIS CARLOS SALDARRIEGA OSPINO, que en su realización no se utilizó los instrumentos indicados por medicina forense para observar el macro y microscópico, o montajes de pelo y piel, tampoco se realizó observaciones espectrografía, ni mucho menos reacciones químicas, ya que en el hospital de Acevedo no contaba con dichos elementos ni recursos, por lo cual el procedimiento se realizó a observancia detallada sin análisis de laboratorio.

Por lo anterior, este despacho cree importante recalcar el informe suministrado por el Grupo de Laboratorio Forense de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional quien dice que para que existiera tatuaje en el cuerpo del hoy occiso SUAREZ BENAVIDEZ en la región dorsolumbar lateral derecha tendría que estar desprovista en ese lugar de cualquier prenda de vestir, ya que el tatuaje se presenta solo cuando no hay obstáculo entre el cuerpo y el cañón del arma de fuego. De igual forma no encontraron suficientes elementos de juicio para poder determinar si el cuerpo tenía tatuaje o no, ya que no existió fotografías de la herida, además el médico no realizó pruebas químicas como son las pruebas de lunguye, griess modificado y demás medicina legal realizada.

Es de recordar en este momento que el señor MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, para el día de los hechos vestía una chaqueta gris de lana, camiseta blanca, con pantalón de gabardina color azul turquí; por lo que este comando con soporte a lo anterior puede decir que el médico SALDARRIAGA OSPINO, por la poca experiencia en la materia confundió las marcas del saco de lana que dejó a su destrucción con las marcas de la entrada de un proyectil producidas por la penetración de residuos de pólvora.

De esta manera, se concluye que la muerte de los presuntos subversivos ocurrió en medio de una reacción armada legítima generada por una agresión injusta e inminente que los occisos propinaran al personal militar.

Tenemos entonces, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de la ley 833 de 2003, el comportamiento asumido por el personal militar que participó en la reconocida reacción armada, no puede ser objeto de irreprochabilidad social ni disciplinaria porque se encuentra debidamente amparado en las causales de justificación del hecho contenidas en los numerales 1 y 4 del Capítulo V DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD del Código Penal Militar, que respectivamente rezan: (...)

Recordando que la actuación en estricto cumplimiento de un deber legal se presenta cuando alguien se comporta de cierta manera porque una norma jurídica así lo ordena o autoriza, o una orden vinculante de autoridad se lo impone, en razón de su oficio o calidad o por su situación de subordinado, así mismo, la legítima defensa para su configuración, requiere la existencia de un agresión con las características de injusta y actual o inminente, dirigida a vulnerar un derecho propio o ajeno, cuya defensa sea necesaria y proporcionada a la agresión; circunstancias todas presentes en desarrollo de los hechos objeto de investigación.

Siendo preciso recalcar que, según lo analizado en párrafos anteriores, el personal militar se encontraba en cumplimiento de los fines esenciales del estado y la misión encomendada a las Fuerza Militares, consagradas como mandatos constitucionales en los artículos 2 y 217 de nuestra carta magna, que respectivamente establecen: (...)

Así mismo, es de aclarar que toda actividad militar como la que se ha mencionado a lo largo del pronunciamiento está amparada bajo el principio de legalidad que los autoriza a usar las armas cuando se trata de cumplir la misión para la cual fueron creadas y que la Corte Constitucional, es Sala Plena, con ponencia del Dr. FABIO MORON DIAZ en fallo del 14 de febrero de 2001, Sentencia C-177, es muy dicente cuando señala que en estos casos la conducta es atípica: (...)

Además, debe traerse a colación que en el caso que nos ocupa se cumple lo exigido para la configuración de la legítima defensa, pues el personal militar que reaccionó disparando contra los presuntos subversivos integrantes de la cuadrilla LXI de las ONT FARC, lo hicieron con el provisto de defenderse y salvaguardar su vida y la de sus compañeros.

Así las cosas, no encontrándose en desarrollo de la presente investigación elementos probatorios que señalen la existencia de alguna conducta irregular en cabeza de miembros del Ejército Nacional que pueda constituir falta disciplinaria, este Despacho procederá a dar aplicación a los artículos 115 y 183 de la Ley 836 del año 2003 en el sentido de disponer el archivo definitivo del expediente. (...) ”

De otro lado, de las pruebas que fueron aportadas con las respectivas investigaciones adelantadas, se encuentran los siguientes fundamentos de hecho relevantes:

- Según el informe de operaciones del 2 de diciembre de 2007, efectuado por el comandante Compañía “Berlín”, se detalla el desarrollo de la operación en los siguientes términos que se transcriben:

“El día 30 de noviembre de 2007 siendo las 19:30 horas aproximadamente se inicia un movimiento motorizado hasta el sector de la Vereda Cristo Rey, donde se tenía informaciones por parte de la red de cooperantes de presencia de personal armado al parecer de las milicias de la cuadrilla LXI de las ONT FARC que delinquen en este sector. Cerca de las 21:00 aproximadamente se allega a la Vereda Cristo Rey, se tomó posiciones para el dispositivo cerca de la vía principal que de Pitalito conduce a Acevedo; a las 04:50 horas de la mañana hace presencia el señor REINALDO RUBIANO RODRÍGUEZ en una camioneta blanca informando que en la vía le salieron entre cinco y seis individuos vestidos de civil, portando armas cortas, hurtándole los papeles

personales y papeles del vehículo, así como también dinero en efectivo. Se procedió en dirección al lugar por la parte alta, entre las 05:00, 05:10 horas de la mañana el PF CASTAÑEDA ALFARO FRANCISCO vio una silueta sobre la vía a una distancia de 20 a 30 metros de inmediato lanza la proclama, recibiendo disparos por parte de varios sujetos, iniciándose un intercambio de disparos aproximadamente de 02 minutos. Posteriormente se realiza el registro correspondiente, en donde se halló 02 cuerpos sin vida los cuales portaban dos revólveres calibre 38, se procedió a informar al comando del Batallón, se recibió la orden de esperar la llegada de las Autoridades Competentes para el respectivo levantamiento de los cuerpos. (...)”

- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, de la denuncia presentada por el señor Reynaldo Rubiano Rodríguez el 1 de diciembre de 2007¹⁷, en el que relató cómo hechos los siguientes:

“EL SEÑOR REYNALDO RUBIANO RODRÍGUEZ, RESIDENTE EN LA VEREDA EL CARMEN DE ACEVEDO, DICE QUE VENIA DE SU CASA HACIA EL MUNICIPIO DE PITALITO Y EN EL PUENTE EL GUADUAL DE LA VEREDA CRISTO REY, LE SALIERON CUATRO TIPOS ARMADOS CON EL REVOLVER Y LE HURTARON UN DINERO (QUINIENTOS MIL PESOS) Y LOS PAPELES DEL CARRO, EL SIGUIO Y A QUINIENTOS METROS SE ENCONTRO CON UN RETEN DEL EJÉRCITO A QUIENES LES INFORMO LO SUCEDIDO Y ELLOS SE FUERON A VERIFICAR Y AL MOMENTO COMO A LOS DIEZ MINUTOS EMPEZO LA BALACERA.

AL LLEGAR AL SITIO DE LOS HECHOS LA POLICÍA JUDICIAL, ENCONTRÓ DOS CUERPOS SIN VIDA, EN LA CARRETERA CUSTODIADOS POR EL EJÉRCITO. EL SITIO ES UNA VÍA PÚBLICA EN UN CRUCE HACIA LA VEREDA CRISTO REY A CIENTO CINCUENTA METROS DE LA VÍA CENTRAL PITALITO ACEVEDO.”

- Formato de actuación del primer respondiente –FPJ-4- del 1 de diciembre de 2007 a las 5:20 a.m., en la que se describe:

*“4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)
Recibimos información que estaban atracando en la vda Cristo Rey procedimos al lugar y se inició combate hacia las 4:50*

5. VICTIMAS

...

MUERTAS X

CUANTAS? DOS

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	LUGAR DE REMISION
Manuel Antonio Suarez Benavidez	12231158	
N.N.	N.N.	

...

8. ARMAS INCAUTADAS A LAS PERSONAS CAPTURADAS (Descripción)

Dos revolver Cal. 38mm Plateados

9. TESTIGOS DE LOS HECHOS

¹⁷ Fl. 26 a 30 C. Pruebas 1

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	DIRECCION Y TELEFONO
Reinaldo Rubiano Rodriguez	83.183.334	Vda Carmen Acevedo

10. PRIMER RESPONDIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	IDENTIFICACION	DIRECCION Y TELEFONO
Edwin Uriel Cárdenas León	Ejercito	80031666	Batallón Magdalena

- Inspección técnica a cadáver –FPJ-10- del 1 de diciembre de 2007, realizada al cuerpo de Manuel Antonio Suárez Benavidez¹⁸.
- Entrevista realizada a Reynaldo Rubiano Rodríguez el 1 de diciembre de 2007, en la que expuso:

“...yo me desplazaba de mi casa hacia la ciudad de Pitalito aproximadamente a las 4:40 horas del día de hoy (1-XII-2007) en camioneta de mi propiedad marca LUV-2300 modelo 1.990 iba solo cuando en el sitio conocido como el Guadual del puente ubicado en la vía a la vereda Cristo Rey, me salieron (4) tipos a atracarme ellos iban armados con revolver y me dijeron que les entregara los papeles del vehículo y la plata porque ellos eran milicianos y que regresaban por la tarde por la camioneta que la necesitaban para un trabajo, entonces ellos me dijeron que me abriera gonorrea, entonces seguí mi recorrido hacia Pitalito, cuando me encontré con un centinela del ejército y le informé que me habían atracado en el sitio aproximadamente como a unos (500) metros y les dije que ellos iban armados, ellos iban todos de civil, pero de los nervios no recuerdo bien las características morfológicas de ellos lo único era que iban de civil y que llevaban revolver cuando les pasé la información al ejército, yo esperé como unos diez minutos y fue cuando sentí la balacera que se formó en el sitio. Como comerciante de granos y compra de café acostumbro a salir a diferentes horas, bien en horas de la noche o de la madrugada y es la primera vez que me atracan, porque en este sector atracan mucho, a mi lo único que se llevaron fue los documentos del vehículo, cédula de ciudadanía, carnet, y la suma de \$500.000= eso fue lo que se llevaron los atracadores.”

- Entrevista realizada al señor Eunise Motta Scarpeta¹⁹:

“...tuve conocimiento por parte del señor de una funeraria que habían (2) cuerpos sin vida en el municipio de Acevedo en la morgue del cementerio y en el día de hoy, 02-XII-2007 a las 6:00 horas me desplazé hacía dicho municipio, con la tristeza de que uno de los cuerpos era mi hermano de nombre: Carlos Uriel Scarpeta Motta quien trabajaba como coterero en la galería municipal de Pitalito, encontrándose trabajando hasta el día viernes (30-XII-2007). Yo lo reconocí por todo la cara, el cuerpo y los (2) tatuajes que él tenía uno en el pecho y el otro en la espalda, él era soltero vivía con una familia que vende o expende droga en el barrio Simón Bolívar, la señora se llama mercedes, pero no sé el apellido, el consumía droga era vicioso sabíamos que al parecer no tenía muy buenas compañías.”

- Entrevista realizada al señor Edwin Uriel Cárdenas León²⁰:

¹⁸ Fl. 39 a 44 C. de Pruebas

¹⁹ Fl. 52 ídem

²⁰ Fl. 53 C. Pruebas

“...Mediante información S2 línea de cooperantes se tenía conocimiento de presencia de personal armado ajeno a la región al parecer de milicias del Frente 61 de la FARC, a lo cual fuimos enviados al sector para verificar la información llegando aproximadamente a las 21:00 horas del día de ayer (30-XII-2007) ubicándonos en la parte alta de la vía principal de la vereda Cristo Rey, cuando siendo aproximadamente las 04:50 horas hizo presencia un vehículo del cual se bajó el conductor y nos informó que lo habían robado sobre la vereda que conduce al Carmen, entonces procedimos a verificar la información y llegando al sitio fuimos recibidos por fuego por parte de algunos individuos y así se presentó el combate dando como resultado dos individuos con dos armas cortas y el resto de personas emprendieron la huida, se verificó el personal y se informó al Comando Superior. El combate se presentó a una distancia aproximada de (20) metros, cuando ellos empezaron a disparar después de haber lanzado la proclama, ambas personas dispararon sus armas.”

- Entrevista realizada al señor Ever Caicedo Bello²¹:

“...nos encontrábamos en el cerro de la vereda Cristo Rey y faltando diez minutos para las cinco de la mañana (4:50) llegó el centinela Castañeda Alfaro y nos despertó a todos informándonos que a un señor lo acababan de atracar en la vía a la vereda Cristo Rey, entonces mi teniente reunió la gente y me dio orden que cogiera con el equipo de combate hacia arriba del cerro a la entrada a la vereda, entonces empezó el desplazamiento con toda la seguridad necesaria cuando me encontraba ubicado a orilla de la (ILEGIBLE) observé unos sospechosos y decidí gritar la proclama, ellos hicieron caso omiso a ella y empezaron abrir fuego contra nosotros y el personal reaccionó y después realizamos un registro dando como resultado (2) cuerpos sin vida ellos se encontraban armados tenían dos (2) revólveres ambos dispararon contra nosotros una vez les grite la proclama, la distancia aproximada donde se presenta el combate es de (20) a (25) metros.”

- Informe de necropsia médico legal realizada al cuerpo de Manuel Antonio Suárez Benavidez²², en el cual se destaca:

“... DESCRIPCIÓN DE PRENDAS

VESTIA AL MOMENTO DE LA ENTREGA EN LA MORGUE LOCAL, CHAQUETA GRIS DE LANA SIN MARCA NI TALLA CON 2 ORIFICIOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGION ANTERIOR IZQUIERDA. ZAPATOS MARCA PERRY ELLIS COLOR CAFÉ TALLA 37. CAMISETA BLANCA TALLA L CON ESTAMPADO ANTERIOR DE CAMIONETA ROJA CON PERRO EN PLATON, PANTALON DE GABARDINA COLOR AZUL TURQUI SIN MARCA NI TALLA, CORREA DE HULE.

II. EXAMEN EXTERNO

DESCRIPCIÓN GENERAL

ADULTO DE SEXO MASCULINO, DE ASPECTO DESCUIDADO EN SU APARIENCIA GENERAL, CON VARIOS ORIFICIOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

²¹ Fl. 54 ídem

²² Fl. 70 a 74 C. Pruebas 1

SEÑALES PARTICULARES:

NINGUNA

FENOMENOS CADAVERICOS

CADAVER FRIO AL AMBIENTE (22°C), RIGOR MORTIS, LIVIDECE EN REGION POSTERIOR DEL TORAX.

PIEL Y FANERAS

COLOR DE LA PIEL TRIGUEÑA, CABELLO SEMILARGO LACIO DE COLOR CASTAÑO OSCURO. BIGOTE CORTE. DESCUIDADO EN SU APARIENCIA GENERAL.

TORAX Y ABDOMEN: 1. HERIDA CIRCULAR DE 6MM CORRESPONDIENTE A ENTREGA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A 5CM DE VERTEX CON TRAYECTORIA POSTERIORANTERIOR, CEFALOCUADAL Y DE DERECHA A IZQUIERDA, CON ORIFICIO DE SALIDA A 5CM DE LINEA MEDIA IZQUIERDA EN LINEA INTERMAMILAR A 45CM DE VERTEX.

ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE FORMA OVALADA DE 5MM DE DIAMETRO CON TATUAJE EN REGION DORSOLUMBAR LATERAL DERECHA A 60CM DE VERTEX LINEA MEDIO AXILAR IZQUIERDA CON TRAYECTORIA POSTEROANTERIOR TRANSVERSA DE IZQUIERDA A DERECHA CON ORIFICIO DE SALIDA IRREGULAR DE 4CM (CON SALIDA DE TEJIDO HEPATICO) A 59CM DE VERTEZ Y 7CM DE LINEA MEDIA.

III. INCISIONES Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

INCISION LONGITUDINAL PARA TORAX Y ABDOMEN, EXTRACCION DE PETO ESTERNAL, HEMOTORAX APROXIMADO DE 3000CC.

IV. EXAMEN INTERNO

SISTEMA OSTEOMUSCULAR: NORMAL.

SISTEMA RESPIRATORIO: HEMOTORAX APROXIMADO DE 3000CC, PULMONES ANTRACOTICOS CON HEMATOMAS EN SU PARENQUIMA EL CUAL ES HETEROGENEO. LARINGE, TRAQUEA Y BRONQUIOS PERMEABLES. HERIDA DE ENTRADA Y SALIDA EN LOBULO INFERIOR DE PULMON DERECHO.

SISTEMA CARDIOVASCULAR: HERIDA DESTRUCTIVA DE AURICULA DERECHA, OBSERVANDO AL CORTE COAGULOS EN CAVIDAD.

CAVIDAD ABDOMINAL: DESTRUCCIÓN MASIVA DE LOBULOS HEPATICOS.

SISTEMA GENITOURINARIO: RIÑONES DE TAMAÑO Y FORMA USUAL CON BUENA RELACION CORTICOMEDULAR, PELVIS SIN LESIONES, VEJIGA SIN LESIONES.

V. ESTUDIOS SOLICITADOS

NINGUNO

VI. CADENA DE CUSTODIA

1. MUESTRAS ENTREGADAS A LA AUTORIDAD: NINGUNA

VII. ANALISIS DEL CASO

RESUMEN DE HALLAZGOS: HERIDA POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN TORAX Y ABDOMEN LAS CUALES LESIONAN MORTALMENTE HIGADO Y CORAZON.

CONCLUSION

ADULTO MASCULINO QUE FALLECE DEBIDO A SHOCK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A HEMORRAGIA MASIVA POR DESTRUCCION MIOCARDIA Y HEPATICA.”

- Informe investigador de laboratorio –FPJ-13- del 28 de mayo de 2008, en el que se realizó el análisis a dos revólveres calibre 38 y 3 vainillas color dorado, metálicas calibre 5.56 y se solicitó determinar si la munición corresponde al calibre y si estas fueron disparadas por dichas armas, lo que arrojó como resultado:

“1.1. CONTENEDOR DE CARTÓN No. 1

ARMA DE FUEGO No. 1

Nota: es de aclarar que una vez abierto y verificado el contenido del contenedor de cartón enumerado como No. 1. Los elementos que se hallaban en su interior no corresponden a lo enunciado en el Rótulo de Elemento de Materia de Prueba, a lo cual se pudo constatar que estos pertenecen al contenedor de cartón enumerado como No. 2.

TIPO	: Revolver
MARCA	: Smith & Wesson
CALIBRE	: .38 Special
MODELO	: Presenta limacion (base inferior de la empuñadura)
No. DE IDENTIFICACIÓN	: 9 6.
LONGITUD DEL CAÑON	: 100.22mm. = 3.945 Pulgadas
TIPO CAÑON	: Fijo
ESTRIAS Y MACIZOS	: 5 de rotación hacia la derecha
ACABADO SUPERFICIAL	: Tambor de seis (06) alvéolos en cada uno de los cuales es posible alojar plenamente un (01) cartucho calibre .38 Special.

OBSERVACIONES: las vainillas incriminadas se envían al Grupo de Laboratorios Forenses de la DIJIN Para su inserción al sistema IBIS, de igual forma las dos restantes presentan las mismas características técnicas identificativas que la vainilla descrita anteriormente variando únicamente en su masa y longitud así:

ELEMENTO	GRABADOS	MASA	LONGITUD
Vainilla incriminada No. 2	27 03 IMI	6.11 gramos	44.74 mm.
Vainilla incriminada No. 3	27 03 IMI	6.18 gramos	44.73 mm.

3.1.5. VAINILLA PATRÓN No. 1

(Prueba de Disparo realizada en el recuperador acuático para Balística)

CANTIDAD : 02
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 Special
FORMA : Cilíndrica-con borde
CONSTITUCION : Vainilla en latón militar y fulminante en latón
PERCUSION : Central
MASA : 4.60 gramos
LONGITUD : 29.08 mm.
HUELLAS : Presenta depresión en el fulminante en forma circular
GRABADOS : INDUMIL 38 SPECIAL
PAIS FABRICANTE : COLOMBIA
CASA FABRICANTE : Industria Militar José María Córdoba INDUMIL

OBSERVACIONES: la vainilla patrón restante presenta la misma característica técnica identificativa que la vainilla descrita anteriormente variando únicamente en su masa así:

ELEMENTO	GRABADOS	MASA	LONGITUD
Vainilla Patrón No. 2	INDUMIL .38 special	4.58 gramos	29.08 mm.

3.1.6. PROYECTIL PATRÓN NO. 1

(Prueba de disparo realizada en el recuperador acuático para balística)

CANTIDAD : 02.
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 special
FORMA : cilindro - ojival
MASA : 10.14 gr
LONGITUD : 18.30 mm
CONSTITUCION : proyectil en plomo
HUELLAS : Presenta rayado macroscópico visible de 5 estrías y 5 en macizos con sentido de rotación hacia la derecha
DEFORMACIONES : No presenta
ADHERENCIAS : Macroscópicamente no se observan

OBSERVACIONES: Los proyectiles Patrones se envía al Grupo de Laboratorios Forenses de la DIJIN, para su inserción al sistema IBIS. El otro proyectil patrón restante presenta la misma característica técnica identifica que el proyectil descrito anteriormente variando únicamente en su masa y longitud así:

ELEMENTO	CALIBRE	MASA	LONGITUD
Proyectil Patrón No. 2	.38 special	9.69 gramos	18.05 mm.

3.2. CONTENEDOR DE CARTÓN No. 2.

ARMA DE FUEGO No. 2.

Nota: es de aclarar que una vez abierto y verificado el contenido del contenedor de cartón enumerado como No. 2. Los elementos que se hallaban en su interior no correspondían en lo enunciado en el Rótulo de Elemento de Materia de Prueba, a lo cual se pudo constatar que estos pertenecen al contenedor de cartón enumerado como No. 1.

TIPO	: Revolver
MARCA	: RUBY EXTRA
CALIBRE	: .38 Special
MODELO	: No Presenta
No. DE IDENTIFICACION	: 635865 (base inferior de la empuñadura)
NUMERO INTERNO	: 21.
LONGITUD DEL CAÑON	: 101.10 mm-)=3.980 Pulgadas
ESTRIAS Y MACIZO	: 5 de rotación hacia la derecha
ACABADO SUPERFICIAL	: Niquelado en mal estado de conservación
CAPACIDAD DE CARGA	: Tambor de seis (06) alvéolos en cada uno de los cuales es posible alojar plenamente un (01) cartucho calibre .38 Special
CACHAS	: En nácar color blanca, negra y café
FUNCIONAMIENTO	: Mecánico por repetición
SISTEMA DE DISPARO	: Por acción sencilla y doble
EST. CONSERVACION	: Regular estado de conservación
FABRICACION	: Original
PAIS FABRICANTE	: España
CASA FABRICANTE	: Gabilondo & cia. –Elgobar.
DISPOSITIVOS ESPECIALES	: No presenta
MODIFICACIONES	: No presenta

GRABADOS

LADO DERECHO: CAJA DE LOS MECANISMOS: presenta dos grabados ilegibles. SOBRE EL CAÑON: presenta grabado ACERO DE ALTA RESISTENCIA.

LADO IZQUIERDO: SOBRE EL CAÑON: presenta grabado ilegible ESPAÑA .38 SPECIAL CTG.

CACHAS	: En madera color café
FUNCIONAMIENTO	: Mecánico por repetición
SISTEMA DE DISPARO	: Por acción sencilla y doble
EST. CONSERVACION	: Regular estado de conservación
FABRICACION	: Original
PAIS FABRICANTE	: U.S.A.
CASA FABRICANTE	: Smith & Wesson
DISPOSITIVOS ESPECIALES	: No presenta
MODIFICACIONES	: No presenta

GRABADOS

LADO DERECHO: CAJA DE LOS MECANISMOS: presenta dos grabados MADE IN U.S.A. MARCAS REGISTRADAS SMITH & WESSON SPRONFIELD, MASS CACHAS EN MADERA: presenta medallón de la empuñadura con el logotipo de la casa fabricante. SOBRE EL CAÑON: presenta grabado .38 S & W. SPECIAL CTG.

LADO IZQUIERDO: SOBRE EL CAÑON: presenta grabado SMITH & WESSON CACHAS DE MADERA: presenta medallón de la empuñadura con el logotipo de la casa fabricante.

LADO INFERIOR: BASE INFERIOR DE LA EMPUÑADURA: Presenta limación del número de identificación serial del arma.

LADO SUPERIOR: NO PRESENTA

LONGITUD TOTAL DEL ARMA: 240 mm

OBSERVACIONES: *el arma es llevada al almacén transitorio de evidencia del cuarto distrito de policía estación Pitalito.*

3.1.2. CARTUCHO No. 1

CANTIDAD : 02
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 Special
FORMA : Cilíndrica-ojival
PROYECTIL : En plomo.
CONSTITUCION : Vainilla en latón, proyectil en plomo, fulminante en latón y su respectiva carga propulsadora (pólvora)
PERCUSION : Central
MASA : 15.1 gramos
LONGITUD : 38.92 mm.
HUELLAS : No Presenta
GRABADOS : INDUMIL 38 SPECIAL
PAIS FABRICANTE : COLOMBIA
CASA FABRICANTE : Industria Militar José María Córdoba INDUMIL

OBSERVACIONES: *el otro cartucho restante presenta la misma característica técnica identificativa que el cartucho descrito anteriormente, variando únicamente en su longitud y masa así:*

ELEMENTO	GRABADOS	MASA	LONGITUD
Cartucho No. 2	INDUMIL .38 special	15.1 gramos	38.93 mm.

3.1.3. VAINILLA INCRIMINADA No. 1

CANTIDAD : 04
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 Special
FORMA : Cilíndrica-con borde
CONSTITUCION : Vainilla en latón militar y fulminante en latón
PERCUSION : Central
MASA : 4.61 gramos
LONGITUD : 29.18 mm.
HUELLAS : Presenta depresión en el fulminante en forma circular
GRABADOS : INDUMIL 38 SPECIAL
PAIS FABRICANTE : COLOMBIA
CASA FABRICANTE : Industria Militar José María Córdoba INDUMIL

OBSERVACIONES: *las vainillas restantes presentan las mismas características técnicas identificativas que la vainilla descrita anteriormente variando únicamente en su longitud y masa así:*

ELEMENTO	GRABADOS	MASA	LONGITUD
Vainilla Incriminada No. 2	INDUMIL .38 special	4.61 gramos	29.07 mm.
Vainilla Incriminada No. 3	INDUMIL .38 special	4.59 gramos	29.12 mm
Vainilla Incriminada No. 4	INDUMIL .38 special	4.60 gramos	29.08 mm

3.1.4. VAINILLA A INCRIMINADA No. 1

CANTIDAD : 03

TIPO : Fusil
CALIBRE : 5.56x45mm
FORMA : Cilíndrica con garganta
CONSTITUCION : Metálica
PERCUSION : Central
MASA : 7.08 g
LONGITUD : 44.74 mm.
HUELLAS : Presenta depresión en el fulminante en forma circular
GRABADOS : IM 0590 2003
PAIS FABRICANTE : COLOMBIA
CASA FABRICANTE : Industria Militar José María Córdoba INDUMIL

LADO INFERIOR: BASE INFERIOR DE LA EMPUÑADURA: Presenta grabado numérico 635865.

LADO SUPERIOR: NO PRESENTA

LONGITUD TOTAL DEL ARMA: 230 MM

OBSERVACIONES: el arma es llevada al almacén transitorio de evidencia del cuarto distrito de policía estación Pitalito.

3.2.2. CARTUCHO No. 1

CANTIDAD : 04
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 Special
FORMA : Cilíndrica – ojival
PROYECTIL : En plomo
CONSTITUCION : Vainilla en latón, proyectil en plomo, fulminante en latón y su respectiva carga pulsadora (pólvora)
PERCUSION : Central
MASA : 15.37 gramos
LONGITUD : 39.00 mm.
HUELLAS : No presenta
GRABADOS : INDUMIL .38 SPECIAL
PAIS FABRICANTE : COLOMBIA
CASA FABRICANTE : Industria Militar José María Córdoba INDUMIL

OBSERVACIONES: Es de anotar que se utilizaron dos de los cartuchos allegados para estudio para realizar estado de funcionamiento y enviar patrones de vainillas y proyectiles para el Sistema Integrado de Identificación Balística IBIS y su respectivo cotejo con las evidencias incriminadas. Los otros cartuchos restantes presentan las mismas características técnicas identificativas que el cartucho descrito anteriormente, variando únicamente en su longitud, masa y grabados así:

ELEMENTO	GRABADOS	MASA	LONGITUD
Cartucho No. 2	INDUMIL .38 special	14.82 gramos	38.69 mm.
Cartucho No. 3	INDUMIL .38 special	15.30 gramos	38.70 mm
Cartucho No. 4	INDUMIL .38 special	14.90 gramos	38.81 mm

3.2.3. VAINILLA INCRIMINADA No. 1

CANTIDAD : 02
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 Special

FORMA : Cilíndrica -con borde
CONSTITUCION : Vainilla en latón militar y fulminante en latón
PERCUSION : Central
MASA : 4.59 gramos
LONGITUD : 29.29 mm.
HUELLAS : Presenta depresión en el fulminante en forma circular
GRABADOS : INDUMIL 38 SPECIAL
PAIS FABRICANTE : COLOMBIA
CASA FABRICANTE : Industria Militar José María Córdoba INDUMIL

OBSERVACIONES: la vainilla incriminada se envía al Grupo de laboratorios forenses de la DIJIN para que se le practique cotejo microscópico comparativo con las vainillas patrones, de igual forma presenta la misma característica técnica identificativa que la vainilla descrita anteriormente variando únicamente en su masa y longitud así:

ELEMENTO	GRABADOS	MASA	LONGITUD
Vainilla Incriminada No. 2	INDUMIL .38 special	4.53 gramos	29.40 mm.

3.2.3. VAINILLA PATRON No. 1

CANTIDAD : 02
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 Special
FORMA : Cilíndrica -con reborde
CONSTITUCION : Vainilla en latón militar y fulminante en latón
PERCUSION : Central
MASA : 4.58 gramos
LONGITUD : 29.18 mm.
HUELLAS : Presenta depresión en el fulminante en forma circular
GRABADOS : INDUMIL 38 SPECIAL
PAIS FABRICANTE : COLOMBIA
CASA FABRICANTE : Industria Militar José María Córdoba INDUMIL

OBSERVACIONES: las vainillas patrones se envían al Grupo de la DIJIN para que se le practique cotejo microscópico comparativo con las vainillas incriminadas, la vainilla patrón restante presenta la misma característica técnica identificativa que la vainilla descrita anteriormente, variando únicamente en su masa y longitud así:

ELEMENTO	GRABADOS	MASA	LONGITUD
Vainilla Patrón No. 2	INDUMIL .38 special	4.73 gramos	29.10 mm.

3.2.5. PROYECTIL PATRÓN No. 1

CANTIDAD : 02
TIPO : Revolver
CALIBRE : .38 Special
FORMA : Cilíndrica -ojival
MASA : 10.05 gramos
LONGITUD : 18.77 mm.
CONSTITUCION : proyectil en plomo
HUELLAS : Presenta rayado macroscópico visible de 5 estrías y 5 macizos con sentido de rotación hacia la derecha
DEFORMACIONES : No presenta
ADHERENCIAS : Macroscópicamente no se observan

OBSERVACIONES: los proyectiles Patrones se envían al Grupo de laboratorios forenses de la DIJIN para su inserción al sistema IBIS. El otro proyectil patrón restante presenta la misma característica técnica identifica que el proyectil descrito anteriormente variando únicamente en su masa y longitud así:

ELEMENTO	CALIBRE	MASA	LONGITUD
<i>Proyectil Patrón No. 2</i>	<i>.38 special</i>	<i>9.95 gramos</i>	<i>18.30 mm.</i>

(...)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

ILEGIBLE

Las características técnicas identificativas de los elementos puestos para estudios se encuentran descritos y detallados en el ítem No. 3.

ILEGIBLE

Se efectuó análisis de residuos de pólvora al interior del cañón de las dos armas de fuego tipo revolver, de fabricación original, calibre .38 special, allegadas para estudio, obteniéndose reacción para la presencia de nitritos en las armas en mención, (Este análisis demuestra que las armas han sido disparadas)

NOTA: *es de aclarar que no existe medio técnico y científico para determinar tipo, cantidad y/o número de disparos realizados por las armas de fuego.*

ILEGIBLE

Una vez realizado el estado de funcionamiento con las dos armas de fuego tipo revolver, de fabricación original, calibres .38 special, realizando dos disparos con dos cartuchos calibre .38 Special a cada una de estas, se da a conocer que las armas de fuego en mención están en OPTIMAS CONDICIONES PARA LA PLENA REALIZACIÓN DEL DISPARO.

Nota: *este procedimiento se realizó después de la prueba de análisis de residuos de Pólvora al interior del cañón.*

ILEGIBLE

Las dos (02) vainillas patrón calibre .38 Special obtenidos de la prueba de disparo realizadas en el recuperador acústico para balística de la SIJIN NEIVA con el arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson de fabricación original, calibre .38 especial, número de identificación limado, se envían con las cuatro (04) vainillas incriminadas calibre .38 special a fin de que se realice cotejo microscópico comparativo para establecer uniprocedencia entre las mismas, de igual forma se envían los dos (02) proyectiles patrones calibre .38 special para su incorporación de características al sistema Integrado de Identificación Balística IBIS.

De igual forma se envían dos vainillas patrón calibre .38 special obtenidos de la prueba de disparo realizadas en el recuperador acústico para balística de la SIJIN NEIVA con el arma de fuego tipo revolver ruby, de fabricación original, calibre .38 special, numero de identificaron 635865, se envían con las cuatro (02) vainillas incriminadas calibre .38 special a fin de que se realice cotejo microscópico comparativo para establecer uniprocedencia entre las mismas, de igual forma se envían los dos (02) proyectiles patrones calibre .38 special para su incorporación de características al sistema integrado de Identificación Balística IBIS, resultados que se harán llegar posteriormente a este despacho. ”

- Informe investigador de laboratorio –FPJ13 del 10 de diciembre de 2008²³ en el que se resolvió la solicitud de incorporación de características identificativas al Sistema Integrado de identificación Balística (IBIS):

“(…)

9. IDENTIFICACIÓN DE RESULTADOS.

9.1. *REALIZADO EL PROCEDIMIENTO MICROSCÓPICO COMPARATIVO ENTRE LAS CUATRO VAINILLAS EMP Y EF CALIBRE .38 SPECIAL, CON LAS DOS VAINILLAS PATRÓN calibre .38 SPECIAL, TOMADAS DEL ARMA DE FUEGO MARCA SMITH & WESSON, SE ESTABLECE QUE POSEEN CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS COMUNES ENTRE SI, LO CUAL INDICA QUE FUERON PERCUTIDAS POR UNA MISMA ARMA DE FUEGO.*

9.2. *ASÍ MISMO SE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO COMPARATIVO ENTRE LAS VAINILLAS EMP Y EF CALIBRE 5.56 X45 mm, ESTABLECIENDO QUE NO PRESENTAN CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS ENTRE SI, LO QUE INDICA QUE LAS TRES VAINILLAS FUERON PERCUTIDAS POR ARMAS DIFERENTES.*

9.3. *EFFECTUADO EL INGRESO Y VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA IBIS DE LAS IMÁGENES DE LAS VAINILLAS ENUMERADAS COMO V2/7, V5/7, V6/7, V7/7, Y EL PA1-1/2, SE ESTABLECIÓ QUE ESTAS MUESTRAS NO PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DE IDENTIDAD COMUNES CON MUESTRAS DE OTROS HECHOS EXISTENTES EN LA BASE DE DATOS HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO.”*

- Mediante auto del 15 de marzo de 2011, el Juzgado 35 de Instrucción Penal Militar resolvió la situación jurídica de los soldados profesionales investigados por los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2007²⁴:

“...Así mismo frente al occiso identificado como MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, se ha tenido en cuenta el reporte que rindiera el DAS sobre los antecedentes de este ciudadano quien como lo indica el oficio DGOP SIES GIDE ARRAJ 878953 del 16 de diciembre de 2008, había sido condenado por el Juzgado 1 penal del Circuito de Pitalito Huila a la pena de 28 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO y se encontraba investigado por la Fiscalía 27 seccional de Pitalito dentro del proceso 106293, investigación ésta de la que aún no se conoce el delito, pero que indica sin lugar a dudas las conductas delictuales del sujeto y una posible actividad dedicada precisamente a los atracos, asaltos, hurtos, delitos relacionados directamente con los hechos investigados bajo este plenario. Lo cual permite concluir, que muy posiblemente estos sujetos al encontrarse delinquiendo en el sector al advertir la presencia de la tropa, se enfrentaron a estos en un intento de evadir la acción de la justicia y por esta misma acción

²³ Fl. 320 a 322 C. pruebas 2

²⁴ Fl. 325 a 334 C. Pruebas 2

fueron dados de baja por efectivos de la institución castrense, quien en defensa de sus propias vidas respondieron al ataque. (...)

Finalmente, para terminar de materializar el ilícito de HOMICIDIO se expidieron y allegaron a la investigación los registros civiles de defunción seriales No 04507640 y 04507641; documentos con los que en forma idónea se certifica el deceso de los imperfectos y determina además, especialmente con los hallazgos relacionados en el protocolo de necropsia, que la muerte de estos sujetos fue causada por las heridas que sufrieran por arma de fuego, pues a pesar de que se refirió un TATUAJE en una de las heridas halladas en el cuerpo del sujeto MANUEL ANTONIO, lo que haría pensar que uno de los disparos fue realizado a corta distancia, hecho este que contraviene la versión de los implicados, al revisar las fotografías anexas a este documento no se observa este fenómeno en el cuerpo del occiso, por lo cual con fundamento en el principio de inocencia y hasta tanto no queden despejadas las dudas planteadas en el párrafo anterior, ya por este galeno ya por otro perito experto en medicina forense, el despacho reconoce de acuerdo con el análisis del material probatorio en conjunto que estas heridas son producto del enfrentamiento que sostuvieron estos sujetos cuando respondieron con fuego al llamado de alto de la unidad militar.

Además con el análisis o interpretación de la descripción que hace el especialista de estas lesiones, en los cuales no hace relación a tormentos de ninguna índole, por su clase y características, a lo cual debe sumarse el estudio básico que realizó el perito forense en el que se concluye que los orificios de las prendas casan además con las heridas del cuerpo pues indica para uno “...” y para otro “...” es posible igualmente descartar, en principio cualquier rasgo de tortura, o como ya se ha dicho de una posible ejecución extrajudicial, entre otros delitos de lesa humanidad que comprometan reprochablemente la conducta y responsabilidad individual de los militares en actividades que desborden las funciones legalmente encomendadas a los mismos; de tal forma que estas pruebas a la fecha soportan la versión de los implicados pues repito coinciden con ellos al señalar que las heridas que se hallaron en los cadáveres fueron causadas por los impactos de los proyectiles en su cuerpo y por lo tanto, como se ha dicho ya, la muerte de aquellos es consecuencia de la acción directa de los mismos, quienes presuntamente atacaron con sus armas primeramente a la unidad militar.

Es así que los procesados, como orgánicos de la BIMAG e integrantes de la compañía BERLIN, en la etapa que se encuentra la presente investigación, actuaron en cumplimiento de su deber legal, pues se encontraban en el lugar en cumplimiento de una orden militar dada con las formalidades legales y mediante la cual se materializaban sus obligaciones y funciones impuestas por la constitución y la ley; así se ha probado con la copia del informe de patrullaje, en el que se precisó “...” y otros documentos como las calidades militares de los uniformados que participaron directamente en la operación, además de los aquellos que están enunciados dentro de la investigación en la operación, además de aquellos que están enunciados dentro de la investigación pero que un no reposan en físico como la misma orden de operaciones EBANO, la misión táctica y demás documentos que certifican la legalidad de la actuación de los militares como el acta de municiones gastada, el INSITOP, los folios del libro del COT, el radiograma OPERACIONAL, las lecciones aprendidas y el informe de inteligencia entre otros, de los cuales se solicitara de manera prioritaria y urgente copia al comando del Batallón.

Por todo lo anterior, debe concluirse, como en repetidas ocasiones se ha mencionado, que los militares solo respondieron al ataque que de manera ilegal iniciaron los presuntos delincuentes contra la unidad que se encontraba en la lugar por solicitud de un probador de la región que momentos antes

había sido víctima de los atracos; ante la respuesta armada o bélica que hicieron los mismos a la proclama y por la proporcionalidad en la reacción de los militares a este fuego debe finiquitar este análisis, la posibilidad directa y certera de que los procesados se encuentran amparados bajo la causal de antijuridicidad conocida como legítima defensa, por lo cual este acusador se abstendrá de dictar medida de aseguramiento en contra de los uniformados y ordenara que continúen gozando de su libertad hasta que se concluya esta investigación. (...)”

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO en contra el C3 CAICEDO BELLO EVER y los soldados Profesionales CASTAÑEDA ALFARO FRANCISCO, GRUESO WILSON, SANCHEZ RUIZ RODOLFO, CALVO ANGEL DE JESUS y el civil REINALDO RUBIANO RODRIGUEZ de condiciones civiles y militares conocidas en autos, sindicados del delito de Homicidio, por no existir mérito para ello, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión y conforme a la Ley.

SEGUNDO:...”

- Acta de inspección judicial con reconstrucción de los hechos e informe fotográfico²⁵.
- Informe de investigador de campo del 22 de agosto de 2011, en el que se concluyó, respecto del señor Manuel Antonio Suarez Benavidez (q.e.p.d.), lo siguiente:

“7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS RESULTADOS)

7.1. Trayectoria de los disparos en el cuerpo del occiso.

Mediante la interpretación Técnica de Necropsia Médico Legal oficio N° 0966 acta 140, “LUGAR DE LA REALIZACIÓN: MORGUE DEL CEMENTERIO LOCAL, FECHA: 1 DE DICIEMBRE DE 2007, NOMBRE DEL OCCISO: MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 12’231.158 DE PITALITO, EDAD ESTIMADA: 42 AÑOS, ESTADO CIVIL: ---, OCUPACION: ---, RESIDENCIA: SIN INFORMACIÓN” Realizado por Dr. LUIS CARLOS SALDARRIAGA OSPINO, Médico Rural – Perito, C.C: 73’199.880 de Cartagena, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO – HUILA, anexo en el proceso, donde manifiesta en el punto II. EXAMEN EXTERNO, “TORAX Y ABDOMEN: 1. HERIDA CIRCULAR DE 6MM CORRESPONDIENTE A ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A 5CM DE LINEA MEDIA POSTERIOR DERECHA A 35CM DE VERTEX CON TRAYECTORIA POSTERIOANTERIOR, CEFALOCAUDAL Y DE DERECHA A IZQUIERDA, CON ORIFICIO DE SALIDA A 5CM DE LINEA MEDIA IZQUIERDA EN LINEA INTERMANILAR A 45 CM DE VERTEX. 2. ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE FORMA OVALADA DE 5MM DE DIAMETRO CON TATUAJE EN REGIÓN DORSOLUMBAR LATERAL DERECHA DE 60CM DE VERTEX LINEA MEDIO AXILAR IZQUIERDA CON TRAYECTORIA POSTEROANTERIOR TRANSVERSA DE IZQUIERDA A DERECHA CON ORIFICIO DE SALIDA IRREGULAR 4CM (CON SALIDA DE TEJIDO HEPATICO) A 59CM DE VERTEX Y 7CM DE LINEA MEDIA”.

²⁵ Fl. 503 a 520 C. Pruebas 2

TRAYECTORIA N° 1. (T 1): POSTERO-ANTERIOR
SUPERO-INFERIOR
DERECHA-IZQUIERDA

TRAYECTORIA N° 2 (T 2): POSTERO-ANTERIOR
INFERIOR-SUPERIOR
IZQUIERDA-DERECHA

(...)

En base en lo anterior se concluye:

1. Una vez analizado el informe técnico de necropsia médico legal oficio N° 096 acta 140 donde manifiesta en el punto II. EXAMEN EXTERNO, “**TORAX Y ABDOMEN** del occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, realizado por el médico rural y confrontado según las versiones de los señores del Ejército Nacional en reconstrucción de los hechos, **no coinciden** las trayectorias de los disparos con (boca arma de fuego – 1. HERIDA CIRCULAR DE 6MM CORRESPONDIENTE A ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A 5CM DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR DERECHA A 35CM DE VERTEX CON TRAYECTORIA POSTERIOANTERIOR, CEFALOCAUDAL Y DE DERECHA A IZQUIERDA, CON ORIFICIO DE SALIDA A 5CM DE LINEA MEDIA IZQUIERDA EN LINEA INTERMANILAR A 45 CM DE VERTEX. 2. ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE FORMA OVALADA DE 5MM DE DIAMETRO CON **TATUAJE** EN REGION DORSOLUMBAR LATERAL DERECHA A 60CM DE VERTEX LINEA MEDIO AXILAR IZQUIERDA CON TRAYECTORIA POSTEROANTERIOR TRANSVERSA DE IZQUIERDA A DERECHA CON ORIFICIO DE SALIDA IRREGULAR 4CM (CON SALIDA DE TIPO HEPATICO) A 59CM DE VERTEX Y 7CM DE LINEA MEDIA, teniendo en cuenta que el segundo orificio de entrada presenta tatuaje con efecto que causa al disparar una arma de fuego a corta distancia y oscila entre 0 cm a 1 metro)... ”

- Informe topográfico del 09 de agosto de 2011²⁶, realizado en la vía que conduce a la Vereda el Carmen del municipio de Acevedo y el cruce de la vía que conduce del municipio de Pitalito al municipio de Acevedo.
- Mediante dictamen balístico del 8 de septiembre de 2009²⁷, se resolvió el siguiente cuestionario:

“4.1. Cuál es la distancia máxima para que un proyectil disparado por un arma de fuego, fusil galil 5.56m.m. que impacte sobre el cuerpo humano produzca tatuaje.

R- La distancia máxima a la cual un arma de fuego tipo FUSIL calibre 5.56x45mm. al ser disparado e impactar en cuerpo humano la distancia máxima a la cual puede producir tatuaje en el orificio de entrada es de 80 cms, a mayor distancia no se produce y menos si el disparo se ha realizado en campo abierto, ya que al viento influye en gran parte dispersando rápidamente los residuos de pólvora deflagrada.

4.2. Es posible que los residuos de disparos por la detonación de un arma de fuego traspasen las prendas de vestir para producir tatuaje en un cuerpo humano

²⁶ Fl. 540 a 560 C. pruebas 2

²⁷ Fl. 521-522 Ídem

R- Generalmente no es posible, pero se podría dar en prendas demasiados delgadas como linos, pero en las demás prendas no es posible, ya que la masa y peso específico de los gránulos de pólvora sin deflagar son mínimos y estos se alojan en la primera parte donde impacta el proyectil (corta distancia) y por consiguiente el orificio en el cuerpo humano no presentará dichos residuos.

4-3 El impacto producido por un disparo a una distancia de 25 metros de un fusil Galil cal 5.56 mm... es posible que deje tatuaje en un cuerpo humano

R No es posible, ya que el arma de fuego tipo a FUSIL calibre 5.56x45 mm. al ser disparado, puede producir tatuaje en el orificio de entrada máximo a una distancia de 80 CMS, medida desde la boca de fuego del arma, y por consiguiente 25 metros es una distancia muy considerable y es imposible que se alcance a producir tatuaje a dicha distancia.

5-CONCLUSIÓN

- *Las armas de fuego tipo FUSIL calibre 5.56x45 mm al ser disparadas dejan residuos de disparo y en especial tatuaje en el orificio de entrada a una distancia máxima de 80 cms medidos a partir de la Boca del arma de fuego.*
- *Cuando se dispara un arma de fuego tipo Fusil y el objetivo se encuentra máximo a 80 Cms de la boca de fuego del arma, el tatuaje se puede alojar en las prendas de vestir de la persona y si la prenda es demasiado delgada (linos) los gránulos de pólvora sin deflagar pueden perforar la prenda y ubicarse en la piel, pero en otro tipo de prendas no es posible que ello suceda, están se alojan en las prendas de vestir de la víctima.*
- *Un disparo ejecutado en arma de fuego tipo a FUSIL calibre 5.56x45 mm... no es posible que deje residuos de disparo a una distancia de 25 metros de distancia, solamente puede producir este fenómeno a una distancia máxima de 80 Cms desde la boca de fuego.”*
- Declaración que rinde el médico Luis Carlos Saldarriaga Ospino el 16 de octubre de 2009²⁸, quien practicó la necropsia al cadáver de Manuel Antonio Suarez Benavidez:

“PREGUNTADO: Sírvase decir en donde se encontraba usted el día primero (01) de Diciembre de dos mil siete (2007) y que actividad desarrollaba en ese entonces CONTESTO: Me encontraba en el hospital de Acevedo desarrollando mi servicio social obligatorio. PREGUNTADO: Sírvase decir ante el funcionario de instrucción si el protocolo de necropsia del occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, visible a folio 101 y siguientes del cuaderno original de la investigación formal disciplinaria No. 08/2008 que actualmente adelanta el comando de la Novena Brigada del Ejército Nacional fue realizado por usted y si la firma que allí aparece es la suya y es la que utiliza en todos los actos públicos y privados. CONTESTO: Si señor es mi firma. PREGUNTADO: por favor informe al despacho cuantas necropsias había realizado usted durante el tiempo que llevaba como médico rural antes de efectuar la del señor MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ. CONTESTO: No recuerdo bien, yo hice como treinta (30) era frecuente que se hicieran. PREGUNTADO: informe al despacho si en la institución donde usted realizó el año rural contaba con los equipos necesarios para realizar las respectivas necropsias que se presentaban en la región y en especial con un espectrógrafo CONTESTO: Si el hospital contaba con todo lo necesario

²⁸ Fl. 538 a 540 C. pruebas 4

para la práctica de la necropsia. El término espectrógrafo debe tener un sinónimo porque no lo tengo presente. PREGUNTADO: Sírvase decir ante el funcionario de instrucción en qué institución o instituciones efectuó sus estudios de medicina. CONTESTO: Universidad de Cartagena. PREGUNTADO: manifieste al despacho cuál es el modo o procedimiento que se debe realizar para poder establecer que efectivamente los elementos hallados alrededor del orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego en el cuerpo de una persona, corresponden a un tatuaje de residuos de disparo o pólvora. CONTESTO: Se realiza inspección clínica de los hallazgos encontrados tales como la magulladura de los bordes y si se encuentran estos quemados. PREGUNTADO: Sírvase decir ante el funcionario de instrucción que entiende por Tatuaje o Taraceo el cual usted describió como hallazgo en la herida de entrada en región dorsolumbar lateral derecho del occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ CONTESTO: como tatuaje (tareceo) se designa el ennegrecimiento de los bordes de un orificio correspondiente a la entrada de un proyectil de arma de fuego, como consecuencia de restos de pólvora quemada y daño del tejido. PREGUNTADO: manifiesta a la presente diligencia si la expresión tatuaje a la cual se encuentra en el informe de necropsia practicado por usted en el occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, dicha expresión se plasmó con fundamento en el resultado de análisis de laboratorio, o por simple observación que usted percibió. CONTESTO: se realiza por simple observación detallada como análisis clínico. PREGUNTADO: Manifieste a la presente diligencia qué procedimiento empleó para establecer que efectivamente el orificio de entrada del proyectil de forma ovalada de 5mm de diámetro en región dorso lumbar en el cadáver de MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ presentaba tatuaje. CONTESTO: El procedimiento es observación detallada sin análisis de laboratorio. PREGUNTADO: Según la medicina forense la presencia de tatuaje se establece por observaciones macro y microscópicas, montajes de pelo y piel, observaciones espectrográficas y reacciones químicas, entre las cuales las de uso corriente es la de Lunge por difenilamina, con la cual las partículas de pólvora toman coloración azul o verde ¿puede usted decir si el procedimiento que usted empleó está enmarcado dentro de estos conceptos? CONTESTO: No. No contábamos con ese recurso en la institución donde efectúe el servicio social y nunca realicé procedimientos con ese tipo de instrumento. (...) PREGUNTADO: Sírvase decir quienes participaron en la necropsia de MANUEL SUAREZ BENAVIDEZ. CONTESTO: Participa el Odontólogo rural de ese momento que era Andrés Felipe Millán y un ayudante del hospital no sé si será hombre o mujer. Ellos solamente se dedican a la parte dental y no se encargan de las heridas. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted antes de la necropsia practicada a MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, había visto una herida con tatuaje producida por arma de fuego. En caso afirmativo haga un breve relato de las experiencias anteriores. CONTESTO: Si había visto lesiones compatibles con tatuajes donde se observa un orificio de entrada pequeño en comparación con el de salida, el cual presenta en sus bordes ennegrecimiento, con quemadura del tejido, los cuales observé dentro de mi capacitación médico legal y en la práctica del año de servicio social obligatorio. PREGUNTADO: Sírvase decir si tiene usted conocimiento que un cuerpo que presente prendas de vestir es posible que se presente tatuaje. CONTESTO: si, es posible. Es poco probable, dependiendo de la distancia. Para que haya tatuaje las distancias son relativamente cortas, aproximadamente menores de 3 metros. PREGUNTADO: Sírvase decir si el cuerpo del occiso SUAREZ BENAVIDEZ, lo recibió usted con prendas de vestir y si se efectuó algún tipo de limpieza antes de la Necropsia. CONTESTO: El cuerpo se encuentra en la Morgue local, con las prendas de vestir indicadas en el reporte de la necropsia y posteriormente y de manera inmediata se realiza la necropsia...”

- Informe de investigación de laboratorio –FPJ13- del 4 de enero de 2010²⁹, en el que se practicó dictamen balístico y se determina trayectoria y distancias sobre el protocolo de necropsia del señor Manuel Antonio Suárez Benavidez, y se da respuesta a unos interrogantes en los siguientes términos:

“2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

Se transcribe lo solicitado:

“Practicar dictamen balístico y se determine trayectorias y distancias sobre el protocolo de necropsia del particular MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ; en especial:

- 1. ¿Es factible que la herida hallada en el cuerpo del occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ (folio 010 del cuaderno Original No. 1) presente tatuaje, habida cuenta que el occiso vestía al momento de los hechos chaqueta de lana y camiseta?*
- 2. De acuerdo a la declaración rendida por el médico legista (Visible a Folio 538) y su descripción de que corresponden a una herida con tatuaje los hallazgos en una de las heridas del occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, ¿pueden o no corresponder a un tatuaje taraceo?*
- 3. De conformidad con las declaraciones rendidas por el señor militar y las distancias a las que refieren se encontraban al momento de realizar los disparos, ¿Es posible que una de las heridas del occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, presentara tatuaje? (...)*

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

9.1. EN LO REFERENTE A LA PRIMERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, SE PROCEDIÓ A CONSULTAR VARIAS BIOGRAFÍAS REFERENTES AL TEMA DE TATUAJE, DETERMINANDO QUE PARA QUE EL CUERPO DEL HOY OCCISO MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ PRESENTARA TATUAJE EN LA HERIDA UBICADA EN LA REGION DORSOLUMBAR LATERAL DERECHA, TENDRÍA QUE ESTAR DESPROVISTA EN ESE LUGAR DE CUALQUIER PRENDA DE VESTIR, YA QUE ESTE FENOMENO SE PRESENTA SOLO CUANDO NO HAY OBSTACULOS ENTRE EL CUERPO Y EL CAÑON DEL ARMA DE FUEGO.

9.2. EN LO REFERENTE A LA SEGUNDA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, DE ACUERDO AL MATERIAL APORTADO EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA DEL HOY OCCISO MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ Y EN LA DESCRIPCIÓN QUE REALIZA EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN EL DOCTOR LUIS CARLOS SALDARRIAGA OSPINO, NO HAY SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA PODER DETERMINAR EXACTAMENTE SI EL CUERPO PRESENTABA TATUAJE O NO, DEBIDO A QUE NO HAY FOTOGRAFÍAS DE LAS HERIDAS, ADEMÁS EL MÉDICO NO REALIZÓ PRUEBAS QUÍMICAS COMO SON LA PRUEBA DE LUNGE, GRIESS MODIFICADO Y DEMÁS QUE MEDICINA LEGAL REALIZA.

9.3. EN LO REFERENTE A LA TERCERA PREGUNTA DEL CUESTIONARIO, SEGÚN LAS VERSIONES DE LAS DISTANCIAS DEL PERSONAL MILITAR NO ES POSIBLE QUE LAS HERIDAS ENCONTRADAS EN EL HOY OCCISO, PRESENTEN TATUAJE. (...)”

²⁹ Fl. 558 a 561 C. Pruebas 4

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe pericial concepto técnico y diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de arma de fuego, en el que concluyó lo siguiente:

“2. MOTIVO DE LA PERITACIÓN

- *Croquis de las heridas, la descripción individual y pormenorizada de las mismas, las trayectorias y la indicación de la ausencia o presencia de tatuaje o ahumamiento en las mismas.*
- *Así como deberá aclararse en el protocolo de MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, ...*

1. *TATUAJE en el aparte EXAMEN EXTERNO “TORAX Y ABDOMEN ...Orificio de entrada de proyectil en forma ovalada de 5mm de diámetro CON TATUAJE en región dorso lumbar lateral derecha a 60 cm de vertez línea medio axilar izquierda...” en que se deberá indicar:*

1. *Qué causó el tatuaje, si en el mismo se observa o no ahumamiento*
2. *Distancia aproximada del disparo*
Las demás que sean relevantes para la investigación (...)”

7. CONCLUSIONES

7.1 Trayectoria del disparo: La diagramación aproximada de cada una de las trayectorias anatómicas, se muestra gráficamente con una guía el factible reconocimiento interno del proyectil; sin embargo, externamente la longitud de la línea, no determina el rango de la distancia del disparo.

7.2 Con relación al segundo interrogante, relacionado con el protocolo de necropsia No. 0966 Acta 140, de fecha 1 de diciembre de 2007, nombre del occiso: MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, EDAD ESTIMADA, y que en la parte pertinente dice “... Orificio de entrada de proyectil en forma ovalada de 5mm de diámetro CON TATUAJE en región dorso lumbar lateral derecha”. Se considera necesario contar con el estudio de las prendas de vestir que portaba la víctima en el momento de los hechos, para correlacionar las mismas con las lesiones y verificar la presencia o ausencia de residuos de disparo (ahumamiento, tatuaje de pólvora). Teniendo en cuenta, que el médico que practicó la necropsia no hace una descripción detallada del tatuaje en cuanto a su distribución, forma y si realmente se trataba de un tatuaje de pólvora o si efectivamente a lo que se refiere es al anillo de limpieza de contusión. Esto teniendo en cuenta que la región donde se localizó el orificio de entrada de proyectil, generalmente se encuentra cubierta por prendas de vestir, elementos sobre los cuales en un momento determinado pueden quedar depositados los residuos provenientes del disparo. Además, debemos contar con las imágenes fotográficas originales, tomadas durante el procedimiento de necropsia. Por tal razón no es posible pronunciarnos respecto a las distancias de disparo hasta no contar con estos soportes. (...)”

4. CASO CONCRETO:

Como en el proceso se solicitaron y decretaron algunas pruebas trasladadas desde un proceso administrativo disciplinario y penal, dirá la

Sala inicialmente que, el artículo 185 del C. de P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

No obstante, de acuerdo con jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado³⁰, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión³¹.

Sobre esta forma de ingreso y valoración de medios probatorios, recientemente el Consejo de Estado sostuvo³²:

“En relación con el traslado de pruebas y, particularmente, frente a los documentos, públicos o privados autenticados que hacen parte de un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración, se tiene claro que podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. (...) una vez allegado el documento solicitado, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba y la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación; además, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 289 ibídem, no se admitirá la tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.(...) En relación con las diligencias de indagatoria o versión libre, la posición de la Subsección ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial (...).

La Sala Plena del Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, ha dado valor probatorio a las indagatorias con el objetivo de alcanzar la verdad material. Así lo ha aplicado esta Corporación: “Valga aclarar que la Sala Plena de esta Corporación, ha dado valor a la indagatoria como medio

³⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. **Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013**. C.P.: Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789, C.P. Alíer Eduardo Hernández; 25 de enero de 2001, exp. 12.831, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 3 de mayo de 2007, exp. 25.020, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de octubre de 2007, exp. 15.528, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, **sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2013**, Exp. 20601. MP. Danilo Rojas Betancourth y sentencia del **2 de mayo de 2017**. Exp. 68001-23-31-000-2002-00773-01(38775) Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

³² Sección Tercera. Subsección A. **Sentencia del 25 de enero de 2017**. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00408-01(42569)

probatorio en esta sede judicial, en la medida en que siendo esta una fuente de información de obligatoria recepción en los procesos penales, con individualidad propia en lo que tiene que ver con su práctica y contradicción, **debe reconocérsele su mérito probatorio, como lo exigen los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a probar**, los principios de prevalencia del derecho sustancial, de libertad de medios probatorios, de contradicción, de libre valoración racional de la prueba y la demás normatividad que rige en materia probatoria, para lo cual, además, **no resulta ajena al deber de ser valorada en conjunto con los demás elementos de convicción y con arreglo a los criterios rectores de la sana crítica**”³³ (Se destaca).

La parte actora centra el recurso de alzada en que el *a quo* no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso o que se hizo un análisis equivocado de las mismas; pues según su apreciación, se encuentra probado que los disparos que causaron la muerte del señor Suárez Benavidez fueron a corta distancia, que todos los impactos fueron causados por la espalda, que el cuerpo presentaba tatuaje de pólvora y que en el cadáver se aprecian múltiples heridas por debajo de las prendas de vestir, lo cual indica o son signos de tortura causadas antes de la muerte, por los integrantes del Ejército que actuaron en ese operativo.

Al respecto, de acuerdo a los medios de pruebas válidamente aportados al proceso y relacionados previamente, se destaca en primer lugar que el personal militar se encontraba en la zona como consecuencia de la Misión Táctica No. 171/DRAGON-1 a la orden de operaciones Ebano del 30 de noviembre de 2007, la cual tenía como misión “*El Batallón de Infantería No. 27 Magdalena con el Tercer Pelotón de la Compañía “Berlín” a Partir del día 30-18:30-Nov-07 desarrolla una Misión Táctica de Neutralización utilizando la maniobra de Golpe de Mano mediante la Técnica Terrestre contra Milicias de la Cuadrilla LXI ONT FARC y demás organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en el área general de la Vereda el Carmen jurisdicción del Municipio de Acevedo con el fin de “CAPTURAR Y EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA SOMETERLOS CON EL USO DE LAS ARMAS EN LEGITIMA DEFENSA Y DE ESTA FORMA LLEVAR LA TRANQUILIDAD Y DEVOLVERLE EL IMPERIO DE LA LEY A LA REGIÓN.”*”

La anterior orden se iba a ejecutar de la siguiente forma: “*Consiste en efectuar un movimiento táctico Motorizado desde el Puesto de Mando Atrasado Coordenadas (01°50′40″/76°05′49″), Ubicado en el Municipio de Pitalito hasta la Vereda el Carmen Coordenadas Aproximadas (01°49′01″N75°56′19″W); Jurisdicción del Municipio de Acevedo, desarrollando una operación de destrucción utilizando la maniobra de Golpe de Mano mediante Técnica Terrestre*”

Ahora, durante el desplazamiento, conforme a las versiones rendidas por los testigos, en cumplimiento de la orden militar, los soldados fueron abordados por el señor Reinaldo Rubiano Rodríguez,

³³ Consejo de Estado, C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 12 de marzo de 2013, Radicado No.11001-03-15-000-2011-00125-00, sentencia de 5 de noviembre de 2014. Consultar también: Radicado No.110010315000201200900-00/2012-00899 y 2012-00960, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

quien les informó que se desplazaba sobre esa vía aproximadamente a las 4:40 horas del día 1º de diciembre de 2007, en la camioneta de su propiedad, marca LUV-2300 modelo 1990, en el sitio conocido como el Guadual del Puente, ubicado en la vía a la vereda Cristo Rey, aproximadamente a 500 metros, cuando le salieron 4 sujetos a atrcarlo, armados con revólver y que le exigieron los papeles del vehículo y la plata que llevaba, porque ellos eran milicianos y que regresaban por la tarde por la camioneta que la necesitaban para un trabajo, que iban todos de civil, sin recordar las características morfológicas de ellos.

Ante tal situación, según la versión de los militares, acudieron al lugar indicado por el denunciante, en donde observaron unas personas, ante lo cual lanzaron su proclama, siendo atacados con disparos de armas de fuego, generándose un enfrentamiento y posteriormente, al realizar el registro, encontraron dos cuerpos sin vida que portaban armas calibre 38 y munición.

Ahora, en cuanto a las señales, características morfológicas y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontró el cadáver del señor Manuel Antonio Suárez Benavidez, se tiene que el Formato de Inspección Técnica a Cadáver describe el lugar de la diligencia como *“vía pública rural, cruce vereda Cristo Rey a 150 metros de la vía central de la carretera Pitalito Acevedo”*; como prendas de vestir se detalló que el occiso llevaba consigo *“jeans en dril azul buso blanco estampado Nike, chaqueta gris con negro impermeable, calzado en mal estado color café”*, y en el acápite de signos de violencia se dejó el registro de que *“se apreciaron lesiones por debajo de las prendas”* y finalmente, se dejaron las siguientes observaciones: *“...no se le practica prueba de residuos de disparo porque en la actualidad no hay kits correspondiente, no se toman fotos a heridas porque estaban cubiertas con las prendas de vestir”*.

Por su parte, el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal realizado en la ESE Hospital San Francisco Javier de Acevedo, evidencia las siguientes lesiones encontradas en el cadáver examinado así: *“1. herida circular de 6mm correspondiente a entrada de proyectil de arma de fuego a 5cm de la línea media posterior derecha a 35cm de vertex con trayectoria posteroanterior, cefalocaudal y de derecha a izquierda, con orificio de salida a 5cm de línea media izquierda en línea intermamilar a 45 cm de vertex. 2. Orificio de entrada de proyectil de forma ovalada de 5mm de diámetro con tatuaje en región dorsolumbar lateral derecha a 60cm de vertex línea medio axilar izquierda con trayectoria posteroanterior transversa de izquierda a derecha con orificio de salida irregular 4cm (con salida de tipo hepático) a 59cm de vertex y 7cm de línea media”*.

El médico que practicó la necropsia al cadáver de Manuel Antonio Suárez Benavidez, Dr. Luis Carlos Saldarriaga Ospino, manifestó en declaración rendida y ante la pregunta de que lo registrado en la

necropsia como *tatuaje o taraceo*, el cual describió como hallazgo en la herida de entrada en región dorsolumbar lateral derecho del occiso, señaló que correspondía al *“ennegrecimiento de los bordes de un orificio correspondiente a la entrada de un proyectil de arma de fuego, como consecuencia de restos de pólvora quemada y daño del tejido”*.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en dictamen técnico presentado al respecto, concluyó que: *“...con relación al segundo interrogante, relacionado con el protocolo de necropsia No. 0966 acta 140, de fecha 1 de diciembre de 2007, nombre del occiso: MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, ..., y que en la parte pertinente dice “...”: “Se considera necesario contar con el estudio de las prendas de vestir que portaba la víctima en el momento de los hechos, para correlacionar las mismas con las lesiones y verificar la presencia o ausencia de residuos de disparo (ahumamiento, tatuaje de pólvora). Teniendo en cuenta, que el médico que practicó la necropsia no hace una descripción detallada del tatuaje en cuanto a su **distribución, forma y si realmente se trataba de un tatuaje de pólvora o si efectivamente a lo que se refiere es al anillo de limpieza de contusión**. Esto teniendo en cuenta que la región donde se localizó el orificio de entrada de proyectil, generalmente se encuentra cubierta por prendas de vestir, elementos sobre los cuales en un momento determinado pueden quedar depositados los residuos provenientes del disparo. Además, debemos contar con las imágenes fotográficas originales, tomadas durante el procedimiento de necropsia. Por tal razón no es posible pronunciarnos a las distancias de disparo hasta no contar con estos soportes”*.

Asimismo, el dictamen balístico rendido por el investigador de laboratorio de la Fiscalía General de la Nación, concluyó, frente a la existencia del posible tatuaje en el cadáver que: *“...no hay suficientes elementos de juicio para poder determinar exactamente si el cuerpo presentaba tatuaje o no, debido a que no hay fotografías de las heridas, además el médico no realizó pruebas químicas como son la prueba de lunge, griess modificado y demás que medicina legal realiza.”*

Acorde con lo anterior y examinadas con rigor tales medios de prueba y conforme a las reglas de la sana crítica, la Sala concluye que el aludido *tatuaje de pólvora* en una de las heridas encontradas en el cadáver del señor Manuel Antonio Suárez Benavidez -en la región dorsolumbar-, no fue debidamente demostrado y confirmado, pues solo aparece consignado en el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal realizado por el médico de la ESE Hospital San Francisco Javier de Acevedo, sin embargo, este galeno, al rendir declaración jurada dejó algunas dudas y vacíos que conducen a no dar crédito alguno a tal hallazgo, en tanto que como lo sostuvo con posterioridad el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para demostrar si existió esa característica de la lesión, era necesario contar con el estudio de las prendas de vestir que portaba la víctima en el momento de los hechos, para correlacionar las mismas con las lesiones y verificar la presencia o ausencia de residuos de disparo (ahumamiento, tatuaje de

pólvora), pues es posible que se tratara del *anillo de limpieza de contusión* y porque para ello, era necesario verificar las imágenes fotográficas originales, tomadas durante el procedimiento de necropsia, como lo preció el informe balístico, y ello, es claro que se hace imposible determinar las distancias de disparo y por ende, para atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a lo indicado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto jurisdiccional para conocer del hecho entre la justicia penal militar y la ordinaria, al señalar que existía tatuaje en uno de los orificios de entrada en el cuerpo sin vida referido, es claro que en dicho momento y para esa instancia judicial, no se contaba con todos los medios probatorios o análisis que permitieran concluir de esa manera, en tanto que solo era argumento para resolver el competente para conocer de tales hechos y no de la responsabilidad penal; aunado a que tal valoración o apreciación que hizo esa instancia judicial de ninguna manera es determinante u obligatoria en esta jurisdicción para tener por probado tal hecho y menos para estructurar la responsabilidad del Estado, que solo puede enmarcarse y fundamentarse en las pruebas que legal y oportunamente se aporten ante esta jurisdicción.

El apelante sostuvo además que debe accederse a las pretensiones, porque no existe prueba de que las víctimas hicieran parte del grupo delincencial y de que el atraco se haya producido, a lo que la Sala responde que tal afirmación no es cierta, ya que en el proceso aparece prueba del aludido delito de hurto, conforme a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Reinaldo Rubiano Rodríguez y sus posteriores declaraciones, en las cuales relata los hechos sucedidos, de lo que se resalta que si bien no identificó plenamente las personas que lo despojaron de sus pertenencias y que no presenció el enfrentamiento directo, es lo cierto que dio a conocer el hecho al personal militar que encontró en la vía por la que transitaba y que estos, como era su obligación constitucional y legal, acudieron de inmediato a neutralizar y capturar a tales delincuentes, actuación que finalmente desencadenó en un enfrentamiento y el que se produjo la muerte violenta de dos personas.

Respecto a las armas que se encontraron junto a los cadáveres, se tiene que en el oficio No. 188356/MD-CGFM-DCCA-ADTVA 1400.1-9 del 10 de diciembre de 2008³⁴, se informó que se trata de: 1) revólver marca SMITH & WESSON, calibre 38 especial, No. 3945 y 2) revólver marca RUBY, calibre 38 especial, No. 635865, y que, consultados en el archivo nacional sistematizado de armas del material bélico, no figuran registrados a nombre de ninguna persona natural ni jurídica.

³⁴ Fl. 160 C. pruebas 1

De acuerdo con el informe de laboratorio, realizado el análisis de residuos de pólvora al interior del cañón de cada uno de estas armas de fuego, se determinó **que es positivo la presencia de nitritos, es decir, que fueron disparadas;** y de igual manera, se determinó que las mismas se encontraban en plenas condiciones para la realización de disparos.

Es de aclarar que el arma que se encontró cerca de la mano derecha sobre el piso del occiso Manuel Antonio Suárez Benavidez corresponde al revólver calibre 38special, niquelado cachas en nácar color blanco, negro y café, con 4 cartuchos, 2 vainillas y 3 vainillas calibre 5.56.

Así, el informe del investigador de laboratorio determinó que el comparativo entre las 4 vainillas EMP y EF calibre 38 Special, con las dos vainillas patrón calibre 38 Special marca Smith & Wesson, poseen características identificativas comunes entre sí, indicando que fueron percutidas por una misma arma de fuego; y que las vainillas calibre 5.56 no presentan características identificativas entre sí, por lo que las 3 vainillas fueron percutidas con armas distintas.

Ahora bien y estando probado que no se realizó el análisis de residuos de pólvora en las manos de los occisos y que además se encontraron 3 vainillas 5.66 mm de armas tipo Galil, la Sala considera que de ello no es posible afirmar *per se* que existió un montaje y que se alteró la escena del crimen para hacer aparecer una ejecución extrajudicial, porque igualmente es posible concluir que si existió el ataque por parte de los señores Manuel Antonio Suárez Benavidez y Carlos Uriel Motta Scarpeta y que si existió enfrentamiento armado, pues las armas encontradas si habían sido disparadas y si fueron encontradas vainillas de disparos de fusil tipo Galil, que fue el usado por los militares, y por ello, es posible afirmar lo contrario, esto es, que no se plantaron evidencias y que el daño se produjo legítimamente, aunque con exceso de fuerza, como pasa a explicarse.

Sobre este tema, el Consejo de Estado³⁵ al resolver un caso en el que se pretendía acreditar que la muerte de civil no ocurrió con ocasión de un combate militar, sino como una falsa baja a la subversión y mal llamado “falso positivo” y en el que no existía prueba de absorción atómica y por ende, de resultados positivos de residuos de disparo, sostuvo que aun así procede confirmar que existió manipulación de cadáver por parte de los miembros del Ejército Nacional, si en cuenta se tiene la prueba indiciaria, pero siempre que se den los supuestos para ello, así:

³⁵ Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 10 de mayo de 2018. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad.: 15001-23-31-000-2007-00694-01(56750)

“Es preciso señalar que la Sala se aparta de la versión oficial, esto es, los medios de prueba puestos de presente conllevan a la conclusión de que la muerte del joven Fabián Alberto Caro Ochoa no ocurrió con ocasión de un combate militar entre las fuerzas del Estado y la insurgencia, sino como resultado de un montaje que pretendía presentar su muerte como una falsa baja a la subversión. (...)”

Finalmente, se debe decir que, aunque esta Sala ha considerado que se trata de una prueba que no es conclusiva dado que puede ser fácilmente manipulada, ante la ausencia de resultados positivos de residuos de disparo que arrojó la prueba de absorción atómica practicada en la mano del adolescente, es indiscutible que se trató de un montaje por parte de los miembros del Ejército Nacional, quienes ni siquiera tuvieron en cuenta la posibilidad de dicha prueba, como lo han hecho en otras ocasiones en las que se ha establecido la manipulación del cadáver a efectos de determinar los resultados del mencionado análisis científico. Todo lo anterior permite afirmar a la Sala, por vía indiciaria, que el adolescente Fabián Alberto Caro Ochoa falleció como consecuencia de un macabro plan adelantado por miembros de la institución castrense que pretendían presentar su muerte como una falsa baja en combate. (...)”

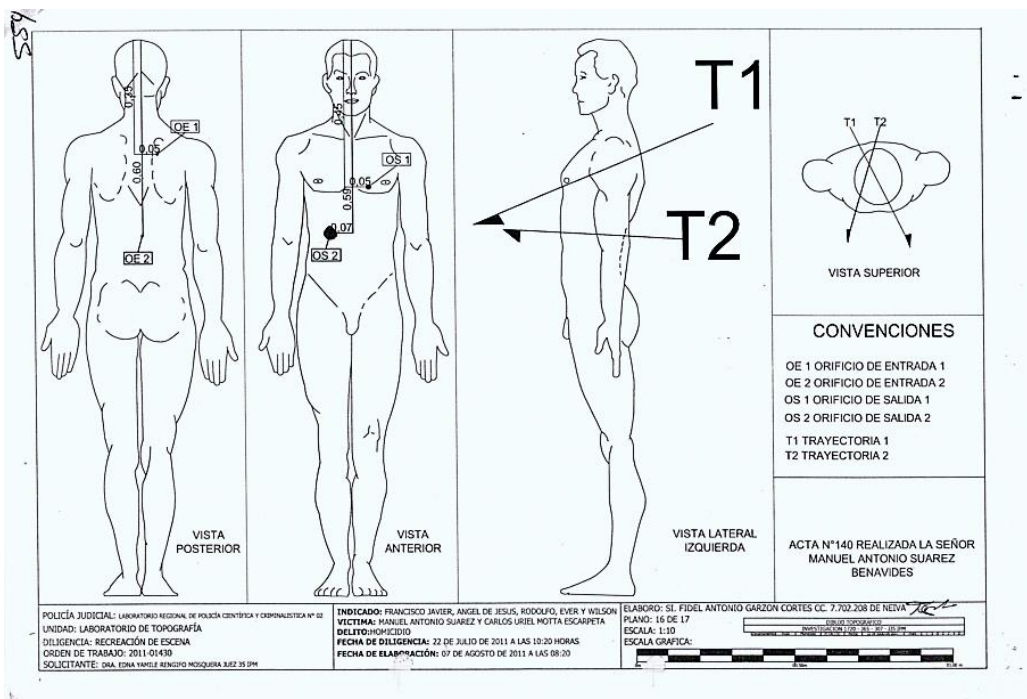
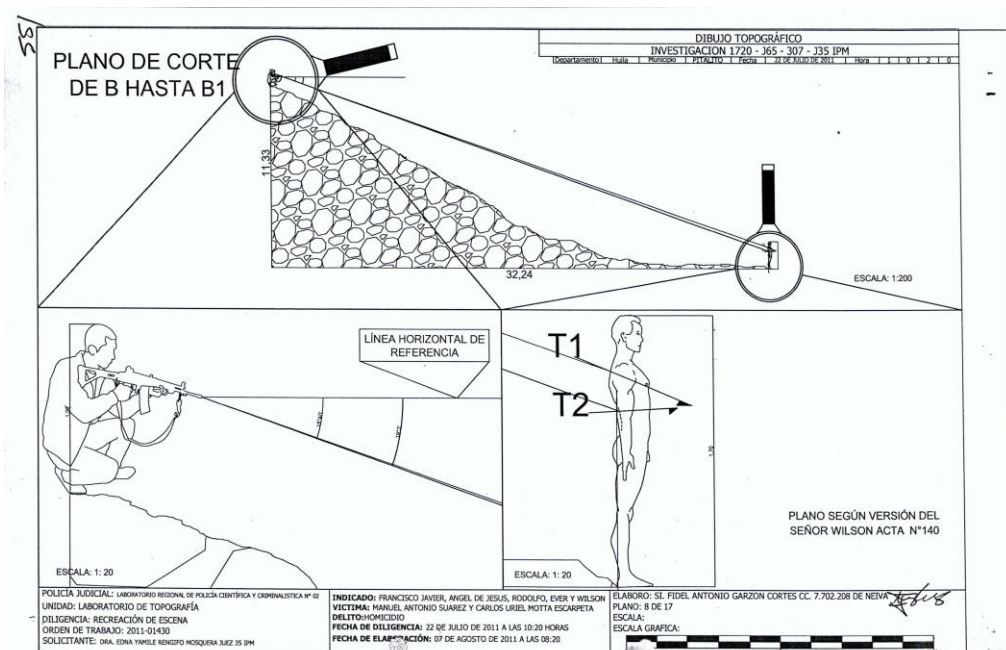
Ahora bien, respecto al valor de la prueba indiciaria en casos como el que nos convoca, ha dicho esta Corporación que debe existir concordancia entre los hechos indicadores y los hechos indicados, por lo cual, ante una pluralidad de hechos indicadores, habrá de haber convergencia que permita llegar a una misma inferencia lógica del análisis de todos ellos. (...)”

Para demostrar lo anterior, esto es, el exceso de la fuerza, se tiene que revisar y analizar la trayectoria de los disparos que se encontraron en el cuerpo del occiso Manuel Antonio Suárez Benavidez y la cantidad de munición que se utilizó en el enfrentamiento y durante el desarrollo de la operación Ébano del 1º de diciembre de 2007, lo cual aparece en el siguiente informe así:

NOMBRES Y APELLIDOS		CANTIDAD	FIRMAS
C3	Cicedo Bello Ever	03	
Pt	Sanchez Ruiz Rodolfo	08	
Pf	Grueso Wilson	07	
Pf	Calvo Angel de Jesus	08	
Pf	Castañeda Alfaro Francisco	04	

De lo anterior se desprende que cinco militares hicieron uso o dispararon un total de 30 municiones, no obstante, en el cuerpo del señor Suárez Benavides se encontraron solo 2 impactos de esos proyectiles.

En el Informe Topográfico del 9 de agosto de 2011, efectuado por la Regional de Investigación Criminal No. 2 de la Policía Nacional, se realizó la siguiente diagramación de la trayectoria de los disparos en el occiso Manuel Antonio Suárez Benavidez así:



De acuerdo al informe de campo realizado el 22 de agosto de 2011 por el Técnico Profesional en Balística de la Regional de Investigación Criminal No. 2 de la Policía Nacional, en el cual, de acuerdo con la versión rendida por los soldados involucrados en los hechos, y comparados con la interpretación del informe técnico de necropsia médico legal, se concluyó lo siguiente:

1. Una vez analizado el informe técnico de necropsia médico legal oficio N° 096 acta 140 donde manifiesta en el punto II. EXAMEN EXTERNO, “**TORAX Y ABDOMEN** del occiso MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, realizado por el médico rural y confrontado según las versiones de los señores del Ejército Nacional en reconstrucción de los hechos, **no coinciden** las trayectorias de los disparos con (boca arma de fuego) – 1. **HERIDA CIRCULAR DE 6MM CORRESPONDIENTE A ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A 5CM DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR DERECHA A 35CM DE VERTEX CON TRAYECTORIA POSTERIOANTERIOR, CEFALOCAUDAL Y DE DERECHA A IZQUIERDA,**

CON ORIFICIO DE SALIDA A 5CM DE LINEA MEDIA IZQUIERDA EN LINEA INTERMANILAR A 45 CM DE VERTEX.

2. ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL DE FORMA OVALADA DE 5MM DE DIAMETRO CON TATUAJE EN REGION DORSOLUMBAR LATERAL DERECHA A 60CM DE VERTEX LINEA MEDIO AXILAR IZQUIERDA CON TRAYECTORIA POSTEROANTERIOR TRANSVERSA DE IZQUIERDA A DERECHA CON ORIFICIO DE SALIDA IRREGULAR 4CM (CON SALIDA DE TIPO HEPATICO) A 59CM DE VERTEX Y 7CM DE LINEA MEDIA, teniendo en cuenta que el segundo orificio de entrada presenta tatuaje con efecto que causa al disparar una arma de fuego a corta distancia y oscila entre 0 cm a 1 metro)...”

El 19 de diciembre de 2011, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó informe pericial concepto técnico y diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de arma de fuego así:



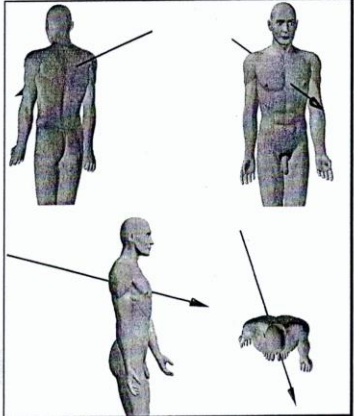
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ GRUPO DE BALÍSTICA FORENSE	RADICACIÓN: BOG-2011-012228 INFORME PERICIAL: DRBO-GBAF-253093-2011 Página 5 de 7
---	---

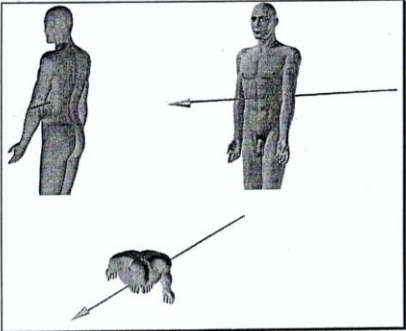
6.2 La interpretación de los hallazgos consignados en el EXAMEN EXTERNO, descripción de lesiones por proyectil, del Informe pericial de necropsia No. 0966 Acta 140, de fecha 1 de diciembre de 2007, nombre del occiso: MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDES, EDAD ESTIMADA. 42 años, permite realizar la representación gráfica de las trayectorias anatómica.

DIAGRAMACIÓN APROXIMADA DE LAS TRAYECTORIAS DE LAS LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, OCCISO DE NOMBRE MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDES:

"TORAX Y ABDOMEN: HERIDA CIRCULAR DE 6MM CORRESPONDIENTE A ENTRADA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A 5 CM DE LINA MEDIA POSTERIOR DERECHA. Y A 35 CM DE VERTEX CON TRAYECTORIA POSTEROANTERIOR, CEFALOCAUDAL Y DE DERECHA A IZQUEIRDA, CON ORIFICIO DE SALIDA A 5 CM DE LINEA MEDIA IZQUIERDA EN LINEA INTERMAMILAR A 45 CM DE VERTEX".



Imagen_5: Vista en detalle posterior, anterior, lateral derecha y vista en planta



Imagen_6: Vista en detalle lateral izquierda, anterior izquierda y vista en planta

"Servicio Forense Efectivo"

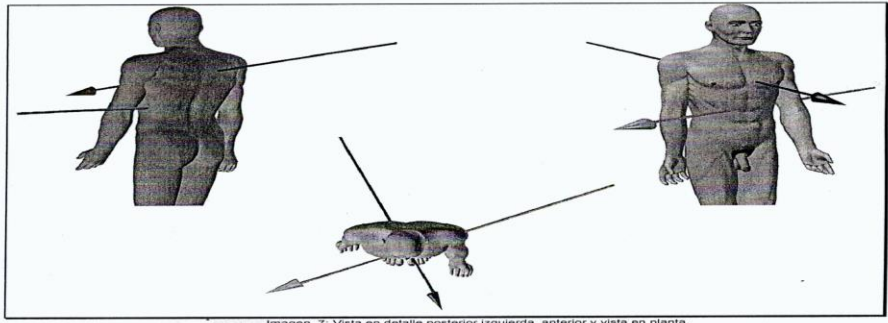
Calle 7A No 12-51 balistica@medicinalegal.gov.co
PBX. 4069944 - 77 Ext. 1223-24-63 Telefax 1225
Bogotá D.C. Colombia
www.medicinalegal.gov.co

1286

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ GRUPO DE BALÍSTICA FORENSE	RADICACIÓN: BOG-2011-012228 INFORME PERICIAL: DRBO-GBAF-253093-2011 Página 6 de 7
---	---

**DIAGRAMA DE TRAYECTORIAS EN CONJUNTO
OCCISO DE NOMBRE MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDES**



Imagen_7: Vista en detalle posterior izquierda, anterior y vista en planta.

7 CONCLUSIONES.

7.1 Trayectoria del disparo: La diagramación aproximada de cada una de las trayectorias anatómicas, se muestra gráficamente con una guía el factible recorrido interno del proyectil; Sin embargo externamente la longitud de la línea, no determina el rango de la distancia del disparo.

7.2 Con relación al segundo interrogante, relacionado con el protocolo de necropsia No. 0966 Acta 140, de fecha 1 de diciembre de 2007, nombre del occiso: MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDES, EDAD ESTIMADA, y que en la parte pertinente dice: "... Orificio de entrada de proyectil en forma ovalada de 5mm de diámetro CON TATUAJE en región dorso lumbar lateral derecha". Se considera necesario contar con el estudio de las prendas de vestir que portaba la víctima en el momento de los hechos, para correlacionar las mismas con las lesiones y verificar la presencia o ausencia de residuos de disparo (ahumamiento, tatuaje de pólvora). Teniendo en cuenta, que el medico que practico la necropsia no hace una descripción detallada del tatuaje en cuanto a su distribución, forma y si realmente se trataba de un tatuaje de pólvora o si efectivamente a lo que se refiere es al anillo de limpieza o al anillo de contusión. Esto teniendo en cuenta, que la región donde se localizo el orificio de entrada de proyectil, generalmente se encuentra cubierta por prendas de vestir, elementos sobre los cuales en un momento determinado pueden quedar depositados los residuos provenientes del disparo. Además debemos contar con las imágenes fotográficas originales, tomadas durante el procedimiento de necropsia. Por tal razón no es posible pronunciarnos con relación a las distancias de disparo hasta no contar con estos soportes.

"Servicio Forense Efectivo"
Calle 7A No 12-51 balistica@medicinalegal.gov.co
PBX. 4069944 - 77 Ext. 1223-24-63 Telefax 1225
Bogotá D.C. Colombia
www.medicinalegal.gov.co

Al respecto, la Sala considera necesario hacer algunas precisiones sobre la necesidad y la proporcionalidad en el uso de la fuerza, en el sentido de indicar que inicialmente el empleo de las armas de fuego debe ser moderado y proporcional a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigue, por lo que se deben reducir al mínimo los daños, lesiones y siempre respetar y proteger la vida.

Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos admite el uso letal de la fuerza en operaciones militares y de policía, pero solo, como último recurso, en contextos de alta inestabilidad del orden público, advirtiendo tres limitantes a saber, excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad.

De esta manera, exige la adopción de precauciones adicionales, tales como la *“creación de un marco jurídico y administrativo que reglamente cuidadosa y detalladamente el uso de la fuerza por los agentes del Estado, la capacitación de las tropas en tales procedimientos y un control posterior para verificar si las unidades militares o policiales actuaron de acuerdo a las normas.”*

De igual manera el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así mismo, el artículo 217 ídem dispone que Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la

soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

De ahí que el Consejo de Estado haya reiterado que “...*el uso de la fuerza por miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones debe evidenciar una proporcionalidad rigurosa entre la agresión que padece el funcionario y la respuesta para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, expresada en que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada y exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública*”³⁶.

Lo anterior implica que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y recurrir a las armas para su defensa; sin embargo, esta potestad solo procede como último recurso, pues, en primer lugar, debe agotar todos los medios a su alcance que representen un menor daño, contrario sensu, implicaría legitimar el restablecimiento del orden por encima de la vida y los demás derechos fundamentales de las personas.

Bajo este contexto y de acuerdo al material probatorio obrante en este proceso, **debe concluirse que lo que existió en este caso un exceso en el uso de las armas y de la fuerza**, a pesar de que los militares aduzcan que actuaron legítimamente frente al ataque de los delincuentes y que antes de repeler dicho ataque lanzaron la proclama.

En efecto, la Sala considera que la actuación de los militares no se ajustó a los mandatos constitucionales y legales que rigen los procedimientos de la fuerza pública y el uso de las armas oficiales, ya que, de acuerdo a las pruebas técnicas practicadas y válidamente incorporadas a la investigación penal, con las cuales se reconstruyeron los hechos y se determinó la trayectoria de los dos disparos que se encontraron en el cadáver de Manuel Antonio Suárez Benavidez, se concluye que difieren con las versiones rendidas por los soldados y con lo consignado por el médico forense que realizó la necropsia, lo cual genera serias dudas en cuanto a la legitimidad de la actuación militar y que por el contrario, permiten inferir con alto grado de certeza que si bien existió un ataque inesperado y sorpresivo de parte de las víctimas, la respuesta de los soldados no fue proporcionada ni adecuada a la agresión.

³⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2004, rad. 14.902.

En efecto, no hay duda que los disparos que se reseñan en las experticias fueron dados por la espalda al presunto delincuente y si bien no puede afirmarse que existió una ejecución extrajudicial, al no haberse demostrado que los disparos fueron dados a corta distancia, ya que no hay claridad de la existencia de tatuaje en los orificios de entrada de los impactos de bala, es claro que tampoco se puede descartar el *exceso de fuerza y la desproporcionalidad de la defensa*, en tanto que no es posible afirmar que el occiso disparó el arma incautada, pues si bien la misma se encontró apta y fue usada de acuerdo con el informe de balística, no se probó que haya sido disparada por el señor Manuel Antonio Suárez, pues no se realizó la prueba de absorción atómica al mismo, lo cual significa que aunque pudo existir un enfrentamiento, no hay certeza que en él participó el occiso y que este atacó a los militares; de suerte que según la cantidad de municiones utilizada, la dirección, trayectoria y ángulo de los disparos y el sitio en el que impactaron en el cuerpo del occiso - región posterior y dorsolumbar-, es indicativo que los militares excedieron el uso de las armas, pues es poco creíble que en ese momento haya estado disparando en contra de los militares.

Así pues, encuentra la Sala que la actuación de los agentes constituyó una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, al omitir el cumplimiento de los deberes positivos constitucionales y convencionales que regulan el uso de armas de fuego en sus procedimientos y, aunque no existe condena en el proceso disciplinario y penal que se abrieron con ocasión de los hechos que dieron origen al presente litigio, tal situación no incide en la determinación relativa a la responsabilidad del Estado, que es independiente a la disciplinaria y penal militar.

Por tanto, resulta incuestionable que la causa directa y eficiente del daño fue el proceder precipitado y desproporcionado de los militares, por cuanto hicieron uso desmedido y exagerado de las armas de fuego que portaban, pues, aun en el caso de que la víctima hubiera estado armada, tenían el deber de capturarlo o de exigir su entrega sin la utilización de sus armas de fuego y mucho menos en la forma como lo hicieron, ya que no procuraron, con el empleo de estas, causar el menor daño posible al afectado, sino que, por el contrario, le dispararon en dos ocasiones por la espalda, todo lo cual denota una falla en la prestación del servicio, la cual resulta imputable a la demandada, quien deberá indemnizar de manera plena a los actores los perjuicios causados.

5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Los demandantes solicitan que se les reconozca como daño los perjuicios morales que, en su condición de hermanos de la víctima, les causó su muerte, los cuales estima en una suma equivalente a 200 S.M.L.M.V., para cada uno.

Sobre esta clase de perjuicios, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó, en sentencia de unificación³⁷, que la reparación por la muerte se determina en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV) a partir de cinco niveles que se configuran según la cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1º y 2º se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3º y 4º se debe acreditar, además, la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5º únicamente debe probarse la relación afectiva.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, la Sala ordenará el reconocimiento y pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para para cada uno de los demandantes, a título de perjuicio moral, como quiera que demostraron su calidad de hermanos con los respectivos registros civiles de nacimiento.³⁸

5. COSTAS

En consideración a que no se evidencia temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 27.709.

³⁸ Fls. 20 a 25 C. Ppal.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el abogado Washington Ángel Hernández Muñoz³⁹, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.138 y tarjeta profesional No. 290.581 del C. S de la Judicatura, se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos conferidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte de **MANUEL ANTONIO SUÁREZ BENAVIDES**, acaecida el día 01 de diciembre de 2007.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **perjuicios morales** a favor de: OMAR SUAREZ BENAVIDES, LUZ MILA BENAVIDES, EDILMA SUAREZ BENAVIDES, ALBENIS SUAREZ BENAVIDES, NANCY SUAREZ BENAVIDES y CÉSAR AUGUSTO SUAREZ BENAVIDES, hermanos de la víctima, el valor correspondiente a 50 S.M.L.M.V., para cada uno.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a la presente sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

³⁹ Fl. 122 C. 2ª inst.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, para que actúe en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, para los fines y con las facultades contenidas en el poder otorgado.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado